



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**Estudio del derecho de autor en disputas marcarias y
su interacción con la competencia desleal como
mecanismo residual para la protección de derechos
de propiedad Intelectual**

Autora:
María Claudia Moreno Sarmiento

Director:
Dr. Paúl León Altamirano

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICATORIA

Dedicado al ángel que desde el cielo cuida siempre
de mí. Mamá. †

AGRADECIMIENTO

A mi familia, en especial a mi Padre y hermanos Juan, Alejandra y Francisca que son un pilar fundamental en mi vida, enseñanza y crecimiento diario.

A Diego José que me ha brindado su apoyo y amor durante todos estos años y a mi abuelo que ha aplaudido siempre mis logros y me ha motivado a tener muchos más.

Agradezco también a la Universidad del Azuay y al Dr. Paúl León que me ha guiado durante todo este camino y me ha brindado toda su ayuda que ha estado a su alcance.

RESUMEN

Las disputas entre obras creativas y marcas comerciales se han vuelto cada vez más frecuentes, sobre todo en un entorno donde las ideas circulan con rapidez y las fronteras entre lo artístico y lo empresarial se vuelven menos claras. En Ecuador, esta situación genera problemas porque el derecho de autor y el sistema marcario no siempre alcanzan a cubrir todas las formas en que una creación puede ser usada o imitada. Este estudio analiza cómo la competencia desleal surge como una alternativa para llenar esos espacios, actuando cuando las herramientas tradicionales no son suficientes. La investigación se desarrolló a partir de revisión normativa, análisis de casos y observación de experiencias internacionales que permiten entender mejor este tipo de conflictos.

Los resultados mostraron que existen situaciones en las que distinguir entre una obra protegida y un signo distintivo no es sencillo, lo que ha provocado decisiones poco consistentes. También se evidenció que la competencia desleal ofrece una vía más flexible para abordar casos donde hay confusión, imitación o aprovechamiento de una creación ajena. Este trabajo muestra que una lectura conjunta de estos tres regímenes permite enfrentar mejor los retos actuales y avanzar hacia un modelo más claro y equilibrado de protección de los derechos intelectuales en el país.

Palabras clave: competencia desleal, derecho de autor, mecanismo residual, originalidad, propiedad intelectual, signos distintivos

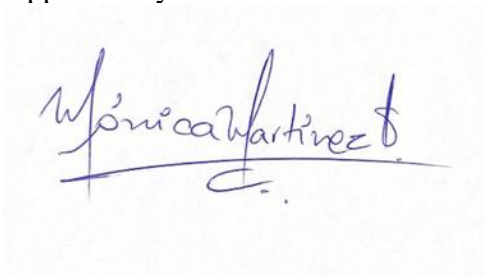
ABSTRACT

Conflicts between creative works and commercial trademarks have become increasingly common, especially in environments where ideas circulate rapidly and the boundaries between artistic expression and business identity are less defined. In Ecuador, this situation creates difficulties because copyright and trademark law do not always cover every way in which a creation may be used or imitated. This study examined how unfair competition operates as a complementary mechanism that fills these gaps when traditional legal tools prove insufficient. The research was conducted through a review of domestic regulations, case analysis, and the examination of international experiences that help clarify the nature of these disputes.

The findings showed that, in certain cases, distinguishing between a protected work and a distinctive sign is not straightforward, leading to inconsistent legal outcomes. The study also revealed that unfair competition provides a more flexible approach for addressing situations involving confusion, imitation, or the exploitation of another party's creation. The analysis suggests that interpreting copyright, trademark law, and unfair competition in a complementary manner allows for a clearer and more balanced framework to address current challenges and strengthen the protection of intellectual rights in the country.

Keywords: copyright law, distinctive signs, intellectual property, originality, residual mechanism, unfair competition

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal stroke.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)
Cod. 29598

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
ÍNDICE.....	vi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	vii
INTRODUCCIÓN	1
1. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y CONCEPTUALES DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL Y LA COMPETENCIA DESLEAL.....	3
1.1 La propiedad intelectual: nociones generales y finalidad jurídica	3
1.2. El derecho de autor: características, límites y naturaleza jurídica.....	6
1.3. El derecho marcario: función distintiva y protección legal.....	8
1.4. La competencia desleal como figura complementaria en el ámbito de la propiedad intelectual.....	11
2. ANÁLISIS NORMATIVO DE LOS REGÍMENES DE PROPIEDAD INTELLECTUAL Y COMPETENCIA DESLEAL EN EL ECUADOR.....	14
2.1 Marco normativo nacional sobre derecho de autor y marcas	14
2.2 Tratados internacionales aplicables en materia de propiedad intelectual	18
2.3 Regulación de la competencia desleal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	22
2.4 Relación normativa entre los distintos regímenes: posibles puntos de convergencia y conflicto	24
3. CONFLICTOS ENTRE SIGNOS DISTINTIVOS Y OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y PROPUESTAS JURÍDICAS	30
3.1 Jurisprudencia de las direcciones de los países de la Comunidad Andina y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina relevante en disputas entre marcas y derechos de autor.....	30
3.1.1 Ecuador	32
3.1.2 Colombia.....	35
3.1.3 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.....	38
3.2. Jurisprudencia comparada sobre el uso de la competencia desleal como mecanismo de protección residual.	41
3.3. Vacíos normativos y criterios jurisprudenciales divergentes.	45
3.4. Propuesta Interpretativa para la articulación coherente entre derecho de autor, marcas y competencia desleal.....	48
CONCLUSIONES	53
RECOMENDACIONES	55
REFERENCIAS.....	57

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 <i>Signo solicitado ECUADOR WEDDING DESTINATION vs Título de la Obra ECUADOR WEDDING DESTINATION</i>	33
Figura 2 El signo solicitado MR HULK vs Derecho de Propiedad Intelectual Protegido THE INCREDIBLE HULK	36
Figura 3 WILE E. COYOTE signo protegido por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca (IEPI) a favor de WARNER BROS ENTERTAINMENT INC.	39
Figura 4 <i>LA GUARDIA DEL COYOTE MEXICAN FOOD signo protegido por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca (IEPI) a favor de Manuel Mesías González Moreta.</i>	39

INTRODUCCIÓN

Los derechos de autor y los derechos marcarios constituyen dos ramas fundamentales dentro de la Propiedad Intelectual y por ende el mundo moderno por esta razón ambos se recaen en la necesidad de proteger la creatividad humana y proteger las relaciones que se presentan hoy día a día en el comercio. Sin embargo, el crecimiento global principalmente digital, la globalización de los mercados y la facilidad de acceder a la información (IA) han desencadenado un panorama en el que los límites del intelecto humano y en sí la propiedad intelectual se confunden. Este, que puedes ser considerado realmente un fenómeno ha originado conflictos complejos que no solo ponen a prueba la normativa vigente sino también la capacidad de los funcionarios de la institución para interpretar y poder tener una correcta aplicación del derecho de manera coherente y justa.

La actualidad demuestra que la creatividad y la innovación son pilares del desarrollo económico, pero también fuentes de convergencia cuando se enfrentan intereses individuales y empresariales, al menos en Ecuador esta tensión se refleja en múltiples casos donde una obra artística o literaria se utiliza como marca o cuando un signo distintivo incorpora elementos creativos ajenos sin autorización, casos que serán analizados en el presente trabajo de investigación. Estas situaciones plantean interrogantes sobre la suficiencia del marco legal existente y la necesidad de fortalecer la estructura institucional, las herramientas de protección que garanticen tanto los derechos del creador como la transparencia del mercado.

El derecho de autor al reconocer la autoría y originalidad de una obra, protege no solo su dimensión patrimonial sino también su vínculo moral con el creador y por su parte el derecho marcario se enfoca en la función distintiva, otorgando a los titulares la facultad de identificar sus productos o servicios y proteger su reputación. Ambos sistemas comparten un objetivo común: evitar el aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno. Sin embargo, en la práctica sus fronteras se entrelazan con frecuencia, dando lugar a conflictos que exigen una interpretación integral, donde el respeto a la creatividad y la competencia legítima y buena fe puedan coexistir sin inconveniente alguno.

Ante estos vacíos la competencia desleal surge como un instrumento jurídico complementario. Su carácter residual le permite intervenir en aquellos casos que no pueden ser resueltos exclusivamente desde el derecho de autor o el régimen marcario. A

través de ella se sancionan conductas que aun sin constituir infracciones directas vulneran los principios de buena fe, equidad y confianza en el mercado. Es por ello que la competencia desleal actúa de una manera equilibrada para proteger simultáneamente al creador, al titular de un signo distintivo y al consumidor promedio, reforzando el panorama ético sobre el cual descansa la economía moderna. En palabras sencillas la competencia desleal puede actuar como un puente de solución de convergencias cuando se agoten o resulten insuficientes los mecanismos que se mantienen.

El propósito de este trabajo es analizar cómo las disputas entre derechos de autor y signos distintivos son más comunes de lo que parece, se viven diariamente y aunque parezcan insignificantes pone en riesgo derechos reconocidos constitucionalmente y desprotege los derechos de propiedad intelectual, este caso también se va a analizar de qué manera la competencia desleal puede establecerse como un mecanismo de protección complementaria dentro del sistema ecuatoriano. El estudio abarca un enfoque doctrinal, normativo y jurisprudencial que permite identificar los puntos de debate y conflicto entre los distintos regímenes, proponiendo criterios interpretativos que fortalezcan la seguridad jurídica. Se busca demostrar que la aplicación armónica de estos campos no solo beneficia a los titulares de derechos, sino que también fomenta la innovación y promueve un entorno comercial ético y competitivo.

En última instancia, la importancia de esta investigación radica en su contribución a la construcción de un modelo jurídico moderno que entienda a la propiedad intelectual como un sistema integral. La innovación y la creatividad no deben ser vistas como privilegios de unos pocos, sino como motores colectivos del desarrollo cultural y económico. Al mismo tiempo, el respeto por la competencia leal y la protección del intelecto humano son elementos indispensables para un progreso a nivel país. Este trabajo pretende, por tanto, ofrecer un aporte reflexivo y práctico que impulse a repensar la relación entre creatividad, ética y derecho, abriendo el camino hacia una protección más coherente, amplia y justa de los bienes inmateriales en el Ecuador.

CAPÍTULO 1

1. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y CONCEPTUALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA COMPETENCIA DESLEAL

1.1 La propiedad intelectual: nociones generales y finalidad jurídica

La propiedad intelectual constituye un conjunto normativo que busca la protección de las creaciones del intelecto humano ya sean estas artísticas, literarias, científicas o industriales, constituyendo una de las ramas más variadas y modernas del derecho ya que se encuentra estrechamente ligada a la innovación, la cultura y la economía. Su estudio resulta fundamental en la actualidad principalmente donde los avances tecnológicos y la globalización han intensificado la producción de conocimiento y han generado la necesidad de proteger jurídicamente las creaciones humanas.

A diferencia de la propiedad material que recae sobre bienes tangibles, la propiedad intelectual “es un derecho especial de propiedad ejercido por personas físicas o jurídicas sobre determinados bienes inmateriales, estos productos directos de la creatividad, el ingenio y la mente humana” (Ernesto J. Nicolau E., 2018). Esta característica intangible la convierte en una categoría singular dentro del derecho, pues protege resultados del intelecto más que objetos materiales o físicos que se puedan apreciar por los sentidos.

Es por eso que incluso la doctrina y la normativa internacional coinciden en dividir la propiedad intelectual en dos grandes ramas: el derecho de autor y la propiedad industrial. Según Cornish y Llewelyn “el derecho de autor se centra en las obras literarias y artísticas, mientras que la propiedad industrial cubre invenciones técnicas, signos distintivos y diseños con aplicación en la vida comercial” (2004, p.9). Esta clasificación no es meramente teórica, sino que determina la forma en que cada tipo de creación es protegida y regulada en los distintos ordenamientos jurídicos.

Durante mucho tiempo la protección de las creaciones humanas no contó con un marco jurídico estable y uniforme pero sí existieron antecedentes que reconocieron de manera implícita el valor de la autoría. Por ejemplo, en la Edad Media, un monje irlandés llamado Columcille fue acusado de copiar sin permiso un salterio bellamente decorado. Ante el rey, se dictó la sentencia: “A cada vaca su ternera; a cada libro su copia”, y el autor fue excomulgado y exiliado por dicho acto (LHoeste, 2016, par. 14). Este hecho se

reconoce como uno de los primeros precedentes judiciales relacionados con la protección de obras.

Más adelante en Europa, surgieron los primeros privilegios de impresión otorgados por reyes, los cuales protegían a editores o impresores por un periodo limitado, sin reconocer aún los derechos del autor. Sin embargo, un hito clave ocurrió en Inglaterra con la promulgación del Statute of Anne en 1709, “Esta ley reconocía a los autores un derecho exclusivo de reproducción” (Nettel Díaz, 2013), y estableció por primera vez que “el derecho exclusivo de imprimir libros debía pertenecer al autor y no al impresor” (LHoeste, 2016, par. 31). Esta ley es una de las más icónicas en el mundo de la propiedad intelectual ya que sentó las bases del modelo moderno de copyright y marcó el inicio del reconocimiento legal de la propiedad intelectual como derecho individual.

La Revolución Francesa marcó un cambio profundo al proclamar que la propiedad de las ideas constituía un derecho inherente e inalienable del ser humanos. La Asociación Francesa de Inventores presentó en 1790 un informe ante la Asamblea Nacional en el que se afirmaba:

Si existe en la humanidad alguna forma auténtica de propiedad, es la propiedad de los hombres sobre sus ideas; parece por lo menos situado por encima de cualquier ataque; es personal, es independiente y es condición previa de toda transacción, y no existe ningún árbol que crezca en los campos cuya propiedad sea tan incuestionable como la propiedad que tiene el hombre sobre las ideas que se forman en su mente (LHoeste, 2016, párr. 63).

Este documento sentó las bases para la primera ley francesa sobre patentes de 1791, en la cual se afirmaba que toda invención o descubrimiento sería de propiedad de su autor. Así, Francia estableció un modelo jurídico que influyó profundamente en la legislación europea del siglo XIX.

Durante el siglo XIX la propiedad intelectual se consolidó progresivamente con la creación de sociedades de autores y la firma de convenios internacionales. En 1777 se fundó en Francia la Sociéte de Auteurs et Compositeurs Dramatiques (SACD), y en 1850 la SACEM, “primera entidad de gestión colectiva de derechos de autor, en sentido moderno”, que aún funciona y cuenta con más de cien mil socios en todo el mundo (LHoeste, 2016 párr. 67). Asimismo, se firmaron tratados como el Convenio de París

(1883) para la protección de la propiedad industrial, y el Convenio de Berna (1886), orientado a proteger las obras literarias y artísticas. Estas iniciativas cimentaron la base del sistema internacional de propiedad intelectual vigente hasta hoy.

A nivel global existió un fortalecimiento en la protección de la propiedad intelectual en el siglo XIX con la adopción de tratados internacionales. El Convenio de París de 1883 estableció principios básicos sobre patentes y marcas, y el Convenio de Berna de 1886 consagró la protección de obras literarias y artísticas. Como lo explica Antequera Parilli, (2007) “en sentido amplio podemos definir a la propiedad intelectual como un espacio jurídico dentro del cual caben diferentes sistemas normativos que tienen por objeto la protección de bienes inmateriales de diferentes órdenes: industriales, comerciales, técnicos, artísticos, científicos y literarios” (p. 16). Esta definición evidencia cómo los tratados internacionales fueron sentando las bases para un sistema global de protección jurídica.

En Ecuador la evolución normativa adquirió cuerpo con la creación del, ese entonces, Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) en 1998, que centralizó funciones dispersas en materia de marcas, patentes y derecho de autor. Más recientemente, la promulgación del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) sustituyó la Ley de Propiedad Intelectual de 1998, armonizando el ordenamiento jurídico nacional con los estándares internacionales de la OMPI, el Acuerdo sobre los ADPIC y la normativa de la Comunidad Andina (Ortega Estrella & Clery Aguirre, 2024).

La propiedad intelectual encuentra su fundamento en la necesidad de reconocer a la persona como el eje central del derecho, por lo tanto, no se trata únicamente de proteger intereses patrimoniales, sino de tutelar la dignidad del creador y la función social de su obra. Como señala Martínez-Villalba (2012) “primero está el valor de la persona, que debe ser tratada como fin. Spaemann decía que tal valor es tan inconmensurable, tan superior, que esa es la razón por la que no hablamos de valor en el hombre, sino de dignidad” (p. 41). En este sentido, la creatividad y el intelecto humano son bienes jurídicos de muy alto rango, pues se relacionan directamente con la verdad, la libertad y el desarrollo integral de la sociedad.

Para que este régimen de protección opere de manera justa y eficiente, debe armonizar los derechos exclusivos de los autores con los intereses de la sociedad. Desde una perspectiva constitucional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, art 27.2). Esto legitima la protección individual, pero también evidencia la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar un acceso equilibrado al conocimiento y la innovación, ajustando los derechos privados según las necesidades colectivas.

1.2. El derecho de autor: características, límites y naturaleza jurídica

El derecho de autor es una rama de la propiedad intelectual destinada a proteger las creaciones originales del intelecto humano, en campos como la literatura, el arte, la música o la ciencia. Este régimen reconoce al autor tanto derechos morales, relacionados con la paternidad y la integridad de la obra, como derechos patrimoniales, que permiten su explotación económica.

Su naturaleza jurídica es por lo tanto dual ya que garantiza la dimensión personalísima del creador sobre su obra y, al mismo tiempo, otorga facultades de carácter económico. Como lo sostiene la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2016), el derecho de autor debe concebirse como un sistema complejo que integra aspectos morales y patrimoniales, evitando limitarlo únicamente a la esfera económica o exclusivamente a la personal.

El derecho de autor contiene algunas prerrogativas que lo diferencia de la propiedad industrial. Una de ellas es la originalidad, entendida como el aporte creativo y personal del autor. En palabras de Anaya-Quintero & Cruz-Fino (2018), “la originalidad no requiere de una invención extraordinaria, sino que basta con la impronta individual del creador en su obra” (p. 34), lo que lo convierte en un requisito flexible pero indispensable.

Otra característica importante es la automaticidad ya que la protección surge en el momento en que la obra es creada. A diferencia de la propiedad industrial, (salvo el nombre comercial) que exige registro para reconocer derechos, por lo tanto, estaríamos frente a un derecho declarativo, en donde la sola creación de la obra ya hace surgir al

derecho. Esto marca una diferencia fundamental con marcas y patentes, que requieren formalidades para su vigencia.

La exclusividad también define este régimen, pues el autor tiene la facultad de controlar el destino de su obra. Sin embargo, dicha exclusividad se encuentra limitada en el tiempo: la protección se extiende durante la vida del creador y un periodo adicional para sus herederos. En el Código Orgánico de la Economía social de los Conocimientos (COESCCI) este carácter temporal confirma que el derecho de autor protege la forma de expresión de las ideas y no las ideas en sí mismas, reforzando así su función.

A pesar de que el derecho de autor da al creador un poder exclusivo sobre su obra este no puede considerarse absoluto, ya que la normativa prevé limitaciones que buscan equilibrar la protección con el interés social. En palabras de Mondragón Duarte et al., (2022) , “los límites y excepciones constituyen una garantía indispensable para que el derecho de autor no se convierta en una barrera de acceso al conocimiento, la educación y la cultura” (p. 56).

Entre las principales limitaciones se encuentran el uso justo, la copia privada y la cita con fines académicos, que permiten el aprovechamiento de las obras sin necesidad de autorización expresa. Como señalan los mismos autores, “la existencia de estas excepciones refleja un esfuerzo por armonizar la tutela de los derechos morales y patrimoniales del autor con el derecho colectivo a participar en los beneficios de la cultura” (Mondragón Duarte et al., 2022, p.58.)

Además, el debate doctrinal se ha intensificado en la era digital. Por eso López Medina (2023) ha mencionado que:

La reproducción masiva de contenidos en internet ha transformado los alcances de las excepciones al derecho de autor; hoy más que nunca resulta imprescindible redefinir los límites de la protección, para evitar que el régimen autoral se convierta en un obstáculo para la innovación tecnológica y la libre circulación de la información (p. 72).

De este modo, se aprecia que los límites al derecho de autor cumplen una función de equilibrio, permitiendo ser compatible con la justa retribución del creador, con el interés social de acceso a la información y la cultura.

A pesar de esto, la naturaleza jurídica del derecho de autor ha sido objeto de discusión, pues no existe un consenso absoluto respecto a si debe considerarse un derecho de la personalidad, un derecho patrimonial o una categoría híbrida que combine ambos aspectos, esto hablando según la teoría de personalidad que conocemos dentro del ámbito jurídico. Algunos autores, inspirados en la teoría de la personalidad de Kant, sostienen que el derecho de autor se configura como un derecho de la personalidad. Esta teoría “centra el enfoque en los derechos morales, vale decir, en la misma persona del autor” (Varas Rodriguez, 2021). Desde esta perspectiva, la obra constituye una acepción directa de la individualidad del autor y en consecuencia, el derecho de autor no se limita necesariamente a un derecho económico, adquiriendo relevancia la dimensión moral, privilegiando aspectos como la paternidad de la obra, el reconocimiento y la integridad de la misma.

Por otra parte, la teoría del derecho de propiedad explica los derechos de autor desde una visión económica, en la que la obra se considera un bien susceptible de generar beneficios patrimoniales para su creador, bajo este enfoque, el esfuerzo intelectual es comparable al trabajo físico, y por tanto protege la apropiación y el aprovechamiento material de lo que se produce. En palabras de Varas Rodriguez (2021) “el autor puede libremente disponer de su creación, realizando los actos que mejor convenga a sus intereses”, lo que evidencia que el núcleo de esta concepción no está en el vínculo moral entre autor y obra, sino en la posibilidad de comercializarla y obtener de ella un rendimiento económico.

Por lo tanto, es en este sentido que la naturaleza jurídica del derecho de autor más bien se configura como una categoría dual, que engloba tanto derechos morales como patrimoniales. Por un lado, reconoce la dimensión personal del autor en cuanto a la protección de su obra, asegurando aspectos como la paternidad, el reconocimiento y la integridad de la creación; mientras que, por otro lado, brinda al creador la facultad de explotar económicamente su producción intelectual. De esta manera, el derecho de autor sobrepasa las posturas que lo reducen únicamente a un derecho de la personalidad o a un derecho patrimonial, consolidándose como una institución jurídica dual que armoniza ambas dimensiones en beneficio integral del autor y de su obra.

1.3. El derecho marcario: función distintiva y protección legal

Cuando se menciona el estudio del derecho marcario es indispensable ubicarlo dentro del ámbito de la propiedad industrial, la cual constituye una de las dos grandes ramas de la propiedad intelectual. Esta se clasifica principalmente en signos distintivos, patentes de invención y modelos de utilidad, siendo los signos distintivos entre ellos las marcas el objeto central de nuestro análisis.

En la actualidad, resulta muy importante reconocer que los activos intangibles representan, en promedio, más del 80 % del valor total de los activos de una empresa, lo que implica la necesidad de protegerlos jurídicamente. En efecto, si no hay un adecuado registro de signos distintivo o de cualquier derecho que implique propiedad intelectual, las empresas y negocios pequeños incluso se exponen a un alto riesgo de pérdida de identidad comercial y en consecuencia a largo o corto plazo pueden sufrir afectaciones económicas.

Si mencionamos el término “marca” hay que entender que este puede abarcar algunas características: 1) constituye un bien inmaterial, 2) representa un derecho exclusivo y 3) funciona como un signo distintivo. Aunque a primera vista estos conceptos pudieran parecer independientes entre sí, en realidad “hacen parte de un mismo concepto de marca, en el cual se complementan e interactúan entre sí” (Buitrago Herrera, 2012). No obstante, es importante señalar que dependiendo de la finalidad y función que cumpla, el concepto de marca puede orientarse hacia uno de los tres significados mencionados.

Para comprenderlos mejor, conviene analizarlos de manera individual. En primer lugar, la marca es un bien inmaterial, susceptible de ser transado en el mercado. En segundo lugar, constituye un derecho exclusivo, lo que significa que puede hacerse valer frente a terceros. Al respecto Pazmiño Ycaza (2009), sostiene que el derecho exclusivo de la marca corresponde únicamente a su titular, quien está facultado para defenderlo frente a cualquier intento de vulneración, ejerciendo las acciones que la legislación le otorga en cuanto a su uso exclusivo. Finalmente, la marca también es un signo distintivo, entendido como una “representación que se utiliza en el mercado con el fin de diferenciar las actividades propias de la de los demás” (Cauqui, 1978).

Además de estos conceptos, la doctrina también ha identificado algunas funciones que cumple una marca en la práctica mercantil, las cuales complementan su naturaleza jurídica. Entre ellas destacan la función publicitaria que convierte a la marca en un

vehículo de comunicación entre la empresa y el consumidor y la función de garantía, en virtud de la cual el signo distintivo transmite un estándar de calidad constante. Como explica Fernández Nóvoa (2001), la marca ha dejado de ser únicamente un signo de identificación para convertirse en un “instrumento de competencia empresarial” (p. 45).

Así como el concepto de marca engloba ciertas prerrogativas las cuales ya se expusieron con anterioridad, con las funciones pasa igual, aunque ninguna prima sobre otra, sin duda la función distintiva es la más reconocida. Según el profesor Otamendi “la verdadera y única función esencial de la marca es distinguir un producto o servicio, de otros”(TJCA, Proceso 15-IP-2003, 2003). De allí que la distintividad no solo evita la confusión en el consumidor, sino que también permite a los empresarios construir prestigio, proyectar calidad y desarrollar estrategias de posicionamiento en un entorno competitivo.

De todas maneras, hay que tener en cuenta que la función distintiva no se agota en la relación entre titular de la marca y consumidor, sino que proyecta también una dimensión social más amplia. En este sentido, la marca cumple un rol en la preservación de la transparencia del mercado, al evitar confusiones y garantizar que la elección del consumidor se realice sobre información veraz y que evite la mala fe en entre competidores. Así, el derecho marcario opera simultáneamente en la defensa de intereses privados y en la protección de la confianza colectiva en el tráfico económico.

La protección legal de la función distintiva encuentra sustento en la normativa internacional y comunitaria. En el marco andino la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece que los signos deben ser suficientemente distintivos para ser registrados como marca lo que garantiza que cumplan su rol diferenciador y prevengan actos de competencia desleal. Además, la ley otorga a su titular un derecho exclusivo de uso, explotación y defensa frente a terceros con la posibilidad de accionar contra registros indebidos, imitaciones o usos no autorizados. De esta forma, el sistema marcario protege tanto a los empresarios como a los consumidores, asegurando un mercado más transparente y competitivo.

En consecuencia, el derecho marcario no se limita a garantizar un derecho exclusivo en favor del titular, sino que también contribuye a mantener la lealtad en las relaciones de consumo y la estabilidad del orden económico. De este modo, se configura como un

pilar esencial de la propiedad industrial, articulando los intereses individuales con los colectivos en un entorno competitivo cada vez más complejo.

1.4. La competencia desleal como figura complementaria en el ámbito de la propiedad intelectual

La competencia desleal está orientada a que las relaciones entre los operadores económicos se desarrollen bajo parámetros de transparencia y buena fe. Su finalidad no se reduce a sancionar prácticas abusivas, sino que busca mantener la confianza del público en el mercado. Como explica Cruz González (2023), la competencia desleal “puede operar como una pasarela elástica que permita transitar de la exclusividad propia de la tutela exclusiva a los bienes inmateriales a la libre competencia e imitación en el mercado, operando no solo como una norma de expansión de la tutela subjetiva del empresario, sino como un dique de contención” (p. 11).

En el ámbito de la propiedad intelectual, este régimen se configura como un instrumento flexible que complementa las normas sobre marcas, patentes o derechos de autor. Muchas veces los conflictos no encajan de manera estricta en estas disposiciones, pero sí generan un perjuicio real tanto para los titulares de derechos como para los consumidores promedios en el mercado. La interrelación entre la competencia, la propiedad intelectual y la competencia desleal presenta puntos de convergencia particularmente complejos que exigen un esfuerzo interpretativo especial por parte de las autoridades. También González (2012) destaca que estas materias no pueden analizarse de manera aislada, pues las decisiones jurídicas deben equilibrar simultáneamente los intereses de los titulares de derechos, los consumidores y la preservación del orden económico (p. 145). Esta perspectiva resalta la necesidad de una visión integradora y flexible que permita atender de forma coherente los conflictos en escenarios híbridos.

Un rasgo característico de la competencia desleal es su función residual. Esto significa que entra en juego cuando no resulta posible sancionar una conducta a través de las normas tradicionales de propiedad intelectual, pero aun así existe un perjuicio para la competencia o para el titular de un derecho. No hay que desmerecer que cuando se habla de competencia desleal como mecanismos residual no se está determinando ni se sugiere que llegue a suplir una norma o que se remplace una por otra. Se hace más énfasis en la complementariedad que este régimen puede adoptar frente a otros. Por ejemplo, se puede

presentar en casos de imitación casi idéntica de un producto o envase que, sin reproducir una marca registrada, induce a la confusión de los consumidores. Tal como explica, la infracción de derechos de propiedad intelectual en el ámbito marcario se configura precisamente cuando existe un riesgo de confusión entre la marca protegida y el signo infractor, lo que afecta directamente las decisiones de adquisición del consumidor (p. 5).

Los actos típicos de competencia desleal relacionados con la propiedad intelectual incluyen la imitación desleal, los actos de confusión, la explotación indebida de la reputación ajena y la divulgación de secretos empresariales. Aunque no siempre constituyen infracciones directas en materia marcaria o autoral, afectan la distintividad, la originalidad o el prestigio de las creaciones. López Vásquez (2013) advierte que la falsificación y demás prácticas desleales ocasionan graves pérdidas económicas, desalientan la industria nacional y desincentivan la creación de nuevas obras intelectuales, lo que repercute no solo en los titulares de derechos sino también en la sociedad en general (p. vi).

Ubilla Pareja (2020) sostiene que la competencia desleal cumple una función protectora que trasciende los intereses de los titulares de derechos, pues también resguarda a los consumidores y refuerza la transparencia del mercado (p. 17). Asimismo, este régimen contribuye a la estabilidad del orden económico al promover la lealtad que debe imperar en las relaciones mercantiles, al reprimir conductas engañosas o de publicidad indebida (p. 291).

En este marco la relación entre el principio de especialidad y el de concentración resulta fundamental. El primero reconoce que cada régimen jurídico como el de propiedad intelectual posee normas específicas que prevalecen cuando una conducta se ajusta claramente a su ámbito de protección. El segundo en cambio, permite que la competencia desleal absorba aquellas prácticas que quedan fuera de la cobertura estricta de dichas leyes. Como sintetiza Cruz González (2023), ambas ramas no funcionan como compartimentos aislados, sino de manera complementaria, asegurando así la protección de las creaciones y el mantenimiento del orden competitivo en un mismo escenario (p. 14).

En esta misma línea, Méndez & Varela (2012) sostienen que la competencia desleal se configura como un mecanismo complementario a la propiedad intelectual,

especialmente en aquellos casos donde el uso indebido de marcas o expresiones creativas genera confusión o aprovechamiento desleal. Para estos autores la función protectora de esta figura no solo responde a la defensa de derechos exclusivos, sino también a la necesidad de preservar la transparencia y el equilibrio en el mercado. De este modo la competencia desleal actúa como un puente entre la protección de las creaciones intelectuales y la garantía de un mercado competidor leal.

En síntesis, el estudio doctrinal permite comprender que la propiedad intelectual, el derecho de autor, el derecho marcario y la competencia desleal forman parte de una estructura normativa que no puede analizarse de manera aislada. Si bien cada régimen jurídico responde a finalidades específicas, la realidad demuestra que sus fronteras son relacionadas y que las controversias suelen involucrar aspectos de más de una rama. En este contexto, la competencia desleal adquiere especial relevancia como figura complementaria, pues actúa como un mecanismo residual capaz de corregir situaciones no previstas por los marcos tradicionales de protección.

De esta manera, se evidencia que el sistema de propiedad intelectual solo alcanza su verdadera eficacia cuando se interpreta de forma integrada, equilibrando los derechos exclusivos de los titulares con la transparencia del mercado y la protección de los consumidores. Esta perspectiva crítica resalta la importancia de avanzar hacia un análisis normativo que no se limite a la descripción de las normas vigentes, sino que evalúe su coherencia práctica y su capacidad de poder invocar otras normas para responder las disputas que se pudieran presentar y no dejar a ningún operador económico desprotegido.

CAPÍTULO 2

2. ANÁLISIS NORMATIVO DE LOS REGÍMENES DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y COMPETENCIA DESLEAL EN EL ECUADOR

2.1 Marco normativo nacional sobre derecho de autor y marcas

El marco normativo ecuatoriano en materia de propiedad intelectual ha experimentado una evolución significativa durante las últimas décadas. Esta transformación ha estado orientada a adecuar la legislación nacional a los compromisos internacionales, a la integración regional y a las exigencias de un entorno que cada vez es más complejo y cambiante por la globalización. En la actualidad, la norma fundamental que regula la propiedad intelectual es el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), que sustituyó a la antigua Ley de Propiedad Intelectual de 1998. Este cuerpo normativo unifica la regulación del derecho de autor y de la propiedad industrial bajo un mismo marco jurídico, con un fuerte énfasis en la función social de la creatividad (Ministerio de Educación, 2011, p.31).

El derecho de autor protege las creaciones originales en los campos literario, artístico y científico, garantizando al creador el reconocimiento y control sobre el uso de su obra. Una de sus características principales es que la protección surge de manera automática con la creación, sin necesidad de registro previo, por lo que estaríamos frente a un derecho declarativo. Este principio denominado automaticidad, fue introducido en el Convenio de Berna de 1886, ratificado por Ecuador, y se encuentra plenamente incorporado en la legislación nacional (OMPI, 2016, p.42).

Tal como explica Mondragón Duarte et al. (2022), “la protección de las obras se genera desde el momento de su fijación en un soporte material, sin que sea exigible formalidad alguna”. En consecuencia, la automaticidad constituye una garantía esencial que asegura la tutela inmediata de las creaciones y fortalece la seguridad jurídica de los autores dentro del sistema de propiedad intelectual.

El COESCCI distingue entre derechos morales y derechos patrimoniales. Los primeros son inalienables e irrenunciables, vinculados con la paternidad, integridad y divulgación de la obra; mientras que los segundos confieren al autor la facultad de

explotar económicamente su creación durante toda su vida y setenta años después de su fallecimiento. Esta regulación se alinea con lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC de la Organización Mundial del Comercio (OMC, 2009). Según Varas Rodríguez (2021), esta dualidad implica que el derecho de autor “no solo es un mecanismo de explotación patrimonial, sino también una institución jurídica de carácter personalísimo” (p. 34).

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 refuerza este marco al disponer en su artículo 322 que el Estado “reconocerá y garantizará la propiedad intelectual de conformidad con las condiciones que señale la ley y los tratados internacionales vigentes” (Congreso Nacional de Ecuador, 2015). Esta disposición no solo eleva la propiedad intelectual a rango constitucional, sino que la sobrepone y la vincula directamente con compromisos internacionales; así mismo Ortega Estrella & Clery Aguirre (2024) sostienen que este reconocimiento “sitúa a la propiedad intelectual en un rango constitucional, lo cual fortalece su eficacia y obliga a que todas las normas infra constitucionales se ajusten a dicho mandato” (p. 17).

Un aspecto novedoso del COESCCI es su enfoque social ya que busca equilibrar la protección de los autores con el acceso ciudadano al conocimiento. Según Carlos & Martínez-Villalba (2012), “primero está el valor de la persona, que debe ser tratada como fin, y la creatividad se reconoce no solo como un derecho individual, sino también como un bien con función social” (p. 41). Este enfoque refleja la disposición constitucional de promover la innovación y la difusión del conocimiento como bienes de interés público.

En materia de marcas, Ecuador aplica la Decisión 486 de la Comunidad Andina (CAN), norma supranacional de cumplimiento obligatorio. Su artículo 134 reconoce como marca a cualquier signo perceptible y susceptible de representación gráfica que tenga la capacidad de distinguir productos o servicios, lo que incluye palabras, logotipos, sonidos, olores o formas tridimensionales (Comisión de la Comunidad Andina, 2000). De igual manera, Buitrago Herrera (2012) enfatiza que “la verdadera y única función de la marca es distinguir un producto o servicio de otro” (p. 45). De esta forma, la normativa y la doctrina coinciden en resaltar que la esencia del régimen marcario radica en la distintividad, entendida como el elemento que asegura la protección jurídica de los signos y garantiza la transparencia del mercado.

La legislación nacional en concordancia, confiere a los titulares de marcas un derecho exclusivo de uso, que les permite impedir que terceros empleen signos idénticos o similares susceptibles de causar confusión en el consumidor. Dentro de este contexto, Pazmiño Ycaza (2009), explica que este derecho constituye una herramienta fundamental para garantizar la seguridad jurídica de los agentes económicos y preservar la confianza en el mercado.

La administración de este régimen corresponde al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), encargado de recibir solicitudes, conceder registros y resolver oposiciones. Según Romero Tula (2019) las oficinas de propiedad industrial cumplen un papel esencial en asegurar que la protección de los signos distintivos se otorgue de manera equilibrada, preservando tanto los derechos exclusivos de los titulares como la dinámica competitiva del mercado. Esta función evita que la protección de marcas se convierta en una barrera anticompetitiva.

No obstante, la dinámica actual demuestra que los sistemas de derecho de autor y derecho marcario pueden entrar en colisión. Es por eso que se ha tomado las palabras de Anaya-Quintero & Cruz-Fino (2018) los cuales señalan que “la originalidad no requiere de una invención extraordinaria, sino que basta con la impronta individual del creador en su obra” (p. 34). Este criterio autoral puede enfrentarse con la exigencia de distintividad marcaria, que se enfoca en la percepción del consumidor (Buitrago Herrera, 2012). En consecuencia, logotipos, imágenes y lemas comerciales pueden estar simultáneamente amparados como obras artísticas y como marcas, lo que genera tensiones normativas.

La jurisprudencia de la Comunidad Andina ha tratado de resolver estos conflictos. El Tribunal de Justicia de la CAN, en el Proceso 70-IP-2007, afirmó que la distintividad debe evaluarse siempre considerando la protección autoral previa y el riesgo de confusión en el mercado (TJCA, Proceso 70-IP-2007). Asimismo, el Proceso 48-IP-2015 reforzó que la distintividad no puede evaluarse en abstracto, sino desde la perspectiva del consumidor medio (*Proceso 48-IP-2015*, 2015). Estas interpretaciones obligan al SENADI y a los jueces nacionales a aplicar una visión integradora pues los conflictos en materia de propiedad intelectual rara vez se presentan de manera pura o aislada. La coexistencia de normas nacionales e internacionales impone a las autoridades la tarea de armonizar los regímenes de propiedad industrial, derecho de autor y competencia desleal,

a fin de evitar vacíos de protección y garantizar que el sistema cumpla su función equilibradora entre innovación, mercado y consumidores.

El papel de la competencia desleal como figura complementaria también es esencial. La Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal introdujo un régimen autónomo que tipifica prácticas desleales como la imitación servil, el aprovechamiento indebido de la reputación ajena y la confusión injusta. Esta norma distingue entre actos agravados, cuya competencia corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica, y actos simples, que se ventilan en la vía civil (Asamblea Nacional del Ecuador, 2025).

De esta manera, el legislador buscó cerrar vacíos de tutela que no pueden ser cubiertos plenamente por los regímenes de marcas o derecho de autor, otorgando a los jueces y autoridades administrativas una herramienta flexible para sancionar conductas que afectan tanto a los titulares de derechos como a los consumidores. En consecuencia, la competencia desleal se consolida como un instrumento de equilibrio en el mercado, al garantizar que la protección de la creatividad y de los signos distintivos no derive en abusos ni en prácticas contrarias a la buena fe comercial.

Es por eso que Ecuador enfrenta el reto de repensar sus marcos normativos a la luz de estas nuevas realidades. Si no se generan reformas adaptadas a la economía digital, la propiedad intelectual corre el riesgo de perder eficacia práctica, debilitando la confianza de los autores y desincentivando la innovación.

Asimismo, ámbitos tradicionalmente marginados como la traducción requieren mayor protección. Aunque la normativa reconoce a los traductores como autores de sus versiones, en la práctica su aporte suele recibir un tratamiento secundario. Como explica Bercovitz (2016), los traductores y adaptadores deben ser considerados creadores en sentido pleno, pues realizan una labor intelectual que implica un esfuerzo creativo autónomo, diferente de la obra original. Este vacío evidencia la necesidad de una reforma orientada a dignificar las actividades creativas derivadas y garantizar un reconocimiento efectivo de sus titulares.

El marco normativo ecuatoriano, además, se encuentra íntimamente vinculado con los compromisos internacionales asumidos. La adhesión al Convenio de París de

1883, que en su artículo 10 bis reprime actos de competencia desleal, obliga al país a sancionar conductas engañosas en materia industrial (OMPI, 1883). De igual forma, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) impone estándares de protección para obras digitales, programas informáticos y bases de datos (OMPI, 2016).

La normativa nacional sobre derecho de autor y marcas en Ecuador constituye una estructura compleja de normas constitucionales, nacionales, comunitarias e internacionales. Su finalidad es proteger la creatividad, garantizar la distintividad y evitar prácticas desleales, sin desconocer la función social del conocimiento. La articulación entre estos regímenes, complementada con la competencia desleal y los nuevos desafíos digitales, asegura que la propiedad intelectual siga siendo un pilar para la innovación, la seguridad jurídica y el desarrollo económico.

En la práctica, el marco normativo de la propiedad intelectual en Ecuador no puede ser entendido únicamente como un conjunto de reglas técnicas. Se trata, más bien, de un sistema que refleja la tensión constante entre dos objetivos: por un lado, proteger los intereses de los creadores y titulares de derechos, y por otro, garantizar que la sociedad pueda acceder al conocimiento, la cultura y la innovación. En este sentido, es evidente que el legislador ecuatoriano ha buscado equilibrar ambos propósitos, aunque en ocasiones el resultado se percibe como insuficiente frente a los rápidos cambios tecnológicos y comerciales.

Desde perspectiva propia, uno de los principales retos del sistema ecuatoriano es su capacidad de adaptación. El COESCCI supuso un avance al unificar la regulación de derecho de autor y propiedad industrial, pero en la práctica todavía persisten vacíos, especialmente en lo relativo al entorno digital. La piratería, el uso no autorizado de marcas en internet y la circulación de contenidos en redes sociales son fenómenos que superan el diseño original de la norma y que ponen a prueba su eficacia.

2.2 Tratados internacionales aplicables en materia de propiedad intelectual

Ya se ha mencionado que los regímenes dentro del ámbito de la propiedad intelectual no pueden considerarse de forma aislada, pues depende en gran medida de los compromisos internacionales que el país ha asumido. Estos tratados establecen estándares mínimos de protección, mecanismos de observancia y principios que deben ser integrados

en la normativa interna. Como señala Gudiño Flores (2020), la propiedad intelectual en el siglo XXI se ha convertido en un elemento transversal de la vida social y económica, lo que exige marcos internacionales sólidos que garanticen seguridad jurídica y coherencia en su aplicación.

Desde la teoría general del derecho, resulta útil por lo tanto recordar a Kelsen (1995), quien en su Pirámide Normativa ubicó a la Constitución en la cúspide, seguida de los tratados internacionales, luego las leyes orgánicas y ordinarias, y en niveles inferiores los reglamentos y actos administrativos. En materia de propiedad intelectual, en el caso ecuatoriano, los tratados internacionales de propiedad intelectual se sitúan sobre la Constitución y encima del COESCCI, lo que significa que este último debe interpretarse en armonía con dichos compromisos internacionales y que se puede incluso deducir que la propiedad intelectual se trata de un régimen supraconstitucional.

Uno de los primeros compromisos de Ecuador fue su adhesión al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, el cual obliga al Estado a garantizar el principio de trato nacional, el derecho de prioridad en solicitudes de patentes y marcas, y la represión de la competencia desleal. La OMPI (1883) recuerda que el artículo 10 bis de este convenio exige sancionar toda práctica contraria a los usos honestos en materia industrial y comercial. De igual manera, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886) asegura la protección automática de las obras sin necesidad de registro y garantiza un plazo mínimo de protección de cincuenta años post mortem auctoris OMPI (1886). En el caso ecuatoriano, el COESCCI amplió este estándar a setenta años, cumpliendo con el principio de trato nacional y de independencia de protección que Berna introdujo como pilares fundamentales. Estos se encuentran recogidos en sus artículos 5.1 y 5.2, que disponen lo siguiente:

“Los autores gozarán, respecto de las obras por ellos creadas, en los países de la Unión, distintos del país de origen de la obra, de los derechos que las respectivas leyes conceden actualmente o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente concedidos por el presente Convenio” (OMPI, 1886, art. 5.1).

“El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y serán independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra” (OMPI, 1886, art. 5.2).

Otro instrumento esencial es el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, adoptado en 1957 y revisado en 1977 y 1979. Ecuador se adhirió en 1998, lo que obliga al SENADI a emplear esta clasificación en los procedimientos marcarios. La Clasificación de Niza divide los productos y servicios en cuarenta y cinco clases, permitiendo uniformidad internacional y facilitando el comercio transfronterizo (OMPI, 1957). En la jerarquía kelseniana, este tratado tiene primacía sobre las leyes ordinarias, de modo que la normativa nacional debe ajustarse a sus lineamientos. En la práctica, cualquier solicitud de marca en Ecuador debe realizarse con referencia a la clase correspondiente, lo que asegura la comparabilidad con otros registros internacionales y reduce conflictos de interpretación, tal como lo señala Antequera Parilli (2007) al destacar la importancia de la clasificación internacional en la consolidación del sistema marcario.

El panorama internacional se transformó con la firma del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en el marco de la OMC en 1994. Este tratado vinculó directamente la propiedad intelectual con el comercio global, exigiendo a Ecuador la implementación de procedimientos judiciales y administrativos eficaces contra la piratería y la falsificación. Para Gervais (2020), el ADPIC “convirtió a la propiedad intelectual en un eje del comercio global, transformando los derechos en instrumentos de competitividad” (p. 41).

La revolución tecnológica impulsó nuevos tratados como el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT, 1996) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (WPPT, 1996). Ambos amplían la protección a programas informáticos, bases de datos y derechos conexos en entornos digitales. López Medina (2023), considera que estos instrumentos “constituyen la respuesta jurídica internacional a los desafíos que plantea la digitalización de la cultura” (p. 73).

Más recientemente, se ha fortalecido la tendencia internacional a vincular la propiedad intelectual con la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales. Como destaca Mondragón Duarte et al. (2022), la tutela de la innovación

no puede desvincularse de la salvaguarda de los bienes comunes y del respeto a las comunidades que los generan, lo que exige mecanismos efectivos de reconocimiento y compensación. En un país megadiverso como Ecuador, esta perspectiva resulta de especial relevancia porque permite armonizar la explotación económica con la conservación de la biodiversidad y la defensa del patrimonio cultural de los pueblos originarios (Gudiño Flores, 2020).

En el plano regional, Ecuador forma parte de la Comunidad Andina, cuyas decisiones son de aplicación directa en el país. La Decisión 351 de 1993 regula los derechos de autor y conexos, mientras que la Decisión 486 de 2000 regula la propiedad industrial (Comisión de la Comunidad Andina, 2000). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido que estas disposiciones prevalecen sobre las normas nacionales y obligan a su aplicación preferente por parte de los jueces (TJCA, Proceso 77-IP-2019, 2019, p. 9). Gracias a este sistema de armonización regional, las marcas, patentes y obras reciben una protección uniforme en Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia, lo que reduce costos y fortalece la integración económica.

Ecuador se ha vinculado mediante acuerdos comerciales que incluyen capítulos de propiedad intelectual. El más relevante es el Acuerdo Comercial Multipartes entre Ecuador y la Unión Europea, en vigor desde 2017 y actualizado en 2024. Este acuerdo exige estándares reforzados en materia de marcas, patentes, datos de prueba e indicaciones geográficas, que superan los mínimos del ADPIC y así se puede evidenciar una creciente en la normativa que exige la protección intelectual en ámbitos bilaterales.

Otro aspecto que se considera relevante es el rol que desempeñan los organismos nacionales en la aplicación de estos tratados. El SENADI no solo cumple una función administrativa de registro, sino que actúa como mediador en la interpretación práctica de las disposiciones internacionales. Esta tarea exige capacitación constante, pues los tratados internacionales son dinámicos y requieren de una lectura actualizada que se ajuste tanto a los compromisos internacionales como a las necesidades internas del país.

Finalmente, la verdadera fortaleza del sistema no depende únicamente de la cantidad de tratados ratificados, sino de la forma en que estos son apropiados por el ordenamiento nacional. No basta con cumplir formalmente con París, Berna o ADPIC; lo esencial es que los operadores jurídicos y los usuarios comprendan cómo estos

instrumentos benefician tanto al creador individual como al conjunto de la sociedad. Esta apropiación social de los derechos es lo que permitirá que la propiedad intelectual sea vista no como una barrera, sino como un motor de desarrollo cultural y económico.

2.3 Regulación de la competencia desleal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

La competencia constituye uno de los pilares del sistema económico ecuatoriano, pues permite que distintos agentes participen en el mercado ofreciendo bienes y servicios en condiciones de igualdad. La lógica de la libre competencia se sustenta en la idea de que el consumidor se beneficia de precios más bajos, mayor innovación y mejores estándares de calidad. No obstante, la práctica demuestra que no todos los operadores actúan conforme a la buena fe mercantil, dando lugar a conductas que, lejos de promover la eficiencia, distorsionan el mercado. Estas prácticas reciben el nombre de actos de competencia desleal, los cuales pueden entenderse como una figura que equilibra la protección de los derechos inmateriales y la preservación de la transparencia en el mercado (Cruz González, 2023,p. 11).

La doctrina distingue entre competencia económica y competencia desleal. La primera está relacionada con la estructura del mercado y la intervención del Estado para evitar monopolios, cárteles o abusos de posición dominante. La segunda, en cambio, se refiere a las conductas individuales que atentan contra la transparencia del mercado, independientemente de si el agente posee o no poder de mercado. Como explica López Vásquez (2013), la competencia desleal se caracteriza por prácticas que vulneran la buena fe comercial, tales como la confusión, el aprovechamiento indebido o la publicidad engañosa, en contraste con la competencia leal que exige medios lícitos y transparentes en la atracción de clientela (p. VI).

En Ecuador, la Constitución de 2008 establece en su artículo 336 que el Estado garantizará la transparencia de los mercados y sancionará toda forma de competencia desleal. Este mandato constitucional no solo reconoce la importancia de preservar la libre competencia, sino que exige a las autoridades adoptar normas específicas que permitan sancionar las prácticas que atentan contra la buena fe comercial (Congreso Nacional de Ecuador, 2015).

Durante años, la regulación de la competencia desleal se encontraba dispersa en normas de propiedad industrial, particularmente en la Decisión 486 de la Comunidad Andina y en el artículo 10 bis del Convenio de París de 1883. Sin embargo, esta regulación era insuficiente para atender la complejidad de los mercados modernos. Por ello, en agosto de 2025 se aprobó la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal (Ley N.º 60), que constituye un avance significativo al establecer un cuerpo normativo autónomo y especializado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2025).

La ley ecuatoriana incorpora un conjunto de actos considerados contrarios a la buena fe comercial y por lo tanto se vuelven incompatibles con un desempeño honesto dentro del mercado. Entre estos se encuentran la publicidad engañosa, la imitación servil, el aprovechamiento indebido del prestigio ajeno, el descrédito infundado, la inducción a la ruptura contractual y el uso ilegítimo de información confidencial. Este catálogo no surge de manera aislada, sino que responde a una tendencia ya consolidada en sistemas comparados, como la Ley de Competencia Desleal española de 1991 y la Directiva 2005/29/CE, que han servido de referencia para la clasificación y delimitación de estas prácticas en distintos países (Bercovitz, 2011).

Dentro de este mismo catálogo de actos también adquiere relevancia el aprovechamiento indebido de la reputación ajena por eso como explica Abalco Rivera (2016), esta conducta se configura cuando un operador intenta asociar su oferta con el prestigio construido por un competidor, aun cuando no exista vínculo alguno entre ellos. En consecuencia, el descrédito injustificado que pueda existir opera en sentido inverso: consiste en difundir información engañosa o maliciosa para deteriorar la imagen de otro participante del mercado. Según este autor, ambos supuestos provocan distorsiones en la confianza pública y generan un entorno adverso para la competencia honesta (Abalco Rivera 2016, p.81-83).

A estos actos se suma la imitación desleal por aprovechamiento del esfuerzo ajeno que tal como lo indica Merchán (2012) “es una modalidad, en la cual se imita productos, bienes o servicios que no se hallan protegidos por un derecho de exclusiva, generando una confusión en los consumidores, y aprovechándose del esfuerzo ajeno realizado por los competidores” Al existir este tipo de mecanismo de imitación estaríamos frente a un aprovechamiento que va más allá de la mala fe; incluso puede tratarse de un aprovechamiento económico derivado de la falta de esfuerzo por parte de uno de los

competidores, generando así un perjuicio no solo moral y ético, sino que incluso puede ser patrimonial.

En materia sancionatoria, la normativa prevé herramientas diversas, tales como medidas cautelares, órdenes de cesación, indemnizaciones y la publicación de sentencias. Bercovitz (2011) afirma que estas medidas cumplen una finalidad dual: por un lado, evitar la continuidad del acto desleal y, por otro, reparar el perjuicio ocasionado. Esta combinación resulta especialmente relevante en casos de imitación, confusión o desvío de clientela, donde el impacto suele ser inmediato y perceptible en la percepción del consumidor.

Finalmente, la relación entre competencia desleal y propiedad intelectual es particularmente estrecha. Rengifo García (2018) explica que muchos actos desleales se asocian con el uso no autorizado de signos distintivos, la reproducción de elementos creativos o la explotación del prestigio construido alrededor de una marca o una obra. Para estos autores, la competencia desleal actúa como un mecanismo complementario que permite intervenir cuando los derechos exclusivos no ofrecen una protección suficiente, ya sea por ausencia de originalidad, falta de registro o por la existencia de un perjuicio basado en la confusión del consumidor y no en la infracción formal (p. 201–204). Esta función confirma el rol del sistema como herramienta que contribuye al equilibrio del mercado y a la defensa de la innovación y el esfuerzo creativo empresarial.

2.4 Relación normativa entre los distintos regímenes: posibles puntos de convergencia y conflicto

Los conflictos entre las obras creativas y los signos distintivos necesitan que se considere algunos elementos de manera conjunta que interactúan contantemente dentro del sistema de propiedad intelectual. En primer lugar, los derechos de autor y la competencia desleal son pilares fundamentales dentro de la propiedad intelectual, se tratan de 2 regímenes es diferentes; si, pero ambos tienen un fin que es la protección la lealtad en el mercado, la buena fe en el mundo económico, artístico y cultural.

Uno de los inconvenientes que ya se presentan al momento de realizar un análisis de ambos regímenes y cómo actúan en la propiedad intelectual, es que al menos en el ámbito ecuatoriano operan de manera aislada, no se complementa el uno al otro, no se invoca el uno al otro en sus resoluciones. Aquí es donde entra el principio de

complementariedad, que busca articular ambos marcos jurídicos cuando uno de ellos no pueda ofrecer una respuesta eficiente en situaciones de confusión, vacíos, mala fé, aprovechamiento indebido e imitación.

Más sin embargo no hay que desmerecer a la dificultad probatoria, ya que es un factor muy común en este tipo de controversias, pues demostrar la existencia de desvío de clientela, confusión o apropiación indebida implica retos que no siempre pueden resolverse desde una perspectiva exclusivamente normativa y limitándose a resolver desde el régimen de la competencia, específicamente en caso mercantiles, de negocios o empresas.

Considerados estos elementos, complementariedad y la dificultad probatoria, nos permite comprender la verdadera complejidad de los escenarios actuales y evidencias que existe una necesidad real de mantener un enfoque integrado o al menos complementario para proteger de forma más eficaz los derechos de propiedad intelectual y la libre competencia sin desproteger ningún régimen.

Desde esta perspectiva el análisis de los casos en los que se presentan disputas marcarias vs derechos de autor debe ser exhaustivo, sin limitantes pero tampoco abusivo, de esta manera solo cuando los hechos están plenamente comprendidos en las norma de propiedad intelectual se descarta acudir a la competencia desleal; pero cuando la conducta presenta una dimensión anti concurrencial específica, como afectar la transparencia en el mercado o inducir al error al consumidor, sería entonces legítimo recurrir al régimen de competencia desleal para poder completar o responder una decisión jurídica (Lombeyda, 2024). Esta distinción evita que se generen nuevos derechos de exclusiva y garantiza que no se sancione aquello que la norma si admite.

La relación normativa entre estos regímenes muestra que su complementariedad no solo es posible, sino necesaria en un entorno donde las creaciones artísticas se emplean como signos distintivos y los signos distintivos pueden adoptar formas creativas. La línea divisoria entre lo autoral, lo marcario y lo competitivo se vuelve especialmente delgada, por lo que una lectura integrada permite resolver los conflictos de manera más coherente y evitar decisiones contradictorias.

La coexistencia de estos regímenes genera también posibles conflictos de aplicación. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 47-IP-2014, ha señalado que la imitación de un signo o la explotación de una obra protegida pueden constituir, simultáneamente, una infracción de propiedad intelectual y un acto de competencia desleal. Esta dualidad plantea el problema de la doble tutela y la necesidad de delimitar con claridad las fronteras entre cada régimen. Para Varas Rodríguez (2021) esta superposición normativa es inevitable, pero puede resolverse mediante el principio de complementariedad, que orienta a interpretar las normas en función de su finalidad protectora (p. 37).

Al tener un código muy desactualizado y débil, también debilitará la forma de resolver en cuanto a signos distintivos y marcas se considera que también podría existir una dificultad en la delimitación conceptual entre las infracciones de derechos de autor y las conductas que, sin encuadrarse estrictamente en dicho régimen, pueden ser perseguidas bajo el derecho marcario o la competencia desleal. Por ejemplo, un logotipo con elementos creativos puede estar simultáneamente protegido como obra artística y como signo distintivo. Este ocultamiento va a obligar a las autoridades a definir con precisión qué régimen resulta aplicable, evitando sanciones dobles o desprotecciones injustificadas (Varas Rodríguez, 2021).

La problemática se intensifica en los casos de plagio parcial o de adaptaciones no autorizadas. Mientras el derecho de autor protege la forma de expresión de una obra, la legislación marcaria sanciona el riesgo de confusión en el mercado. Cuando un competidor utiliza un elemento creativo de una obra en el diseño de un envase, surge la duda de si corresponde actuar por infracción autoral, por infracción de marca o por competencia desleal. Ante este panorama, la doctrina sostiene que la competencia desleal opera como un régimen flexible de tutela residual (Cruz González, 2023). El inconveniente está en que las instituciones ya sea la Superintendencia de Competencia Económica y el SENADI mantienen un cierto recelo al invocar un régimen “distinto” al de propiedad intelectual.

En la práctica ecuatoriana el SENADI enfrentan con frecuencia esta triple disyuntiva. La ausencia de criterios uniformes genera inseguridad jurídica, pues algunos tribunales privilegian el análisis desde el COESCCI mientras otros optan por aplicar directamente la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal. Un ejemplo

cotidiano se observa en el ámbito aduanero, donde ingresan al país cargamentos completos como contenedores con mercancía que reproduce marcas de renombre sin autorización de sus titulares. En estos supuestos, la autoridad aduanera no siempre comunica oportunamente al SENADI ni a la Superintendencia de Competencia Económica, lo que revela vacíos de coordinación institucional. Esta omisión genera dudas sobre cuál entidad es competente para intervenir, si corresponde activar un proceso por infracción marcaria, por competencia desleal o por ambas vías. La existencia de estas zonas grises evidencia un problema estructural: la falta de un marco de actuación claramente definido entre los organismos responsables, lo que termina debilitando la respuesta del Estado frente a prácticas que afectan tanto a los titulares de derechos como al orden competitivo del mercado.

Hay algunos puntos clave que también podrían generar confusión dentro de la norma, no actuando tanto como vacíos si no dejando una línea gris de a quien se le debe dar preferencia en una disputa o conflicto existente. Un elemento central de convergencia es el principio de distintividad, ya que tanto el derecho de autor como el marcario buscan evitar la confusión, aunque lo hacen desde perspectivas distintas: el primero protege la originalidad del creador, mientras que la segunda salvaguarda la identificación empresarial en el mercado (Buitrago Herrera, 2012). Asimismo, la relación entre reputación y creatividad es un punto neurálgico de conflicto. Una obra literaria puede adquirir renombre propio, y una marca consolidar prestigio comercial. En ambos casos, la utilización no autorizada de dichos elementos puede ser sancionada como infracción directa o como aprovechamiento indebido de reputación ajena.

La jurisprudencia comparada ofrece ejemplos relevantes. En España, el Tribunal Supremo ha reconocido que determinadas prácticas, como el uso parasitario de eslóganes creativos, no encajan plenamente en la normativa de propiedad intelectual ni en la marcaria, pero sí pueden constituir actos de competencia desleal por inducir a confusión al consumidor, este criterio puede orientar la interpretación ecuatoriana hacia una solución integradora.

En la comunidad andina, la Decisión 486 reconoce la importancia de distinguir entre signos genéricos y aquellos dotados de capacidad distintiva. Pero en casos donde la distintividad se basa en creaciones artísticas, como envases ilustrados o etiquetas con diseño original, la frontera con el derecho de autor se vuelve difusa. Ello obliga a aplicar

conjuntamente las normas andinas y el COESCCI, con la competencia desleal como soporte complementario (Comisión de la Comunidad Andina, 2000).

Demás, La doctrina coincide en que la competencia desleal no debe concebirse únicamente como un régimen sancionador, sino como un sistema preventivo. Al sancionar actos de confusión, imitación servil o descrédito, no solo protege a los titulares de derechos, sino también a los consumidores y al propio orden económico. En palabras de Mondragón Duarte et al. (2022), “se trata de un instrumento de equilibrio que armoniza la tutela privada con el interés social en la transparencia de los mercados” (p. 58).

La interacción entre derecho de autor, derecho marcario y competencia desleal en Ecuador revela tanto zonas de convergencia como de fricción. La clave reside en adoptar una interpretación integradora que, sin desconocer la autonomía de cada régimen, permita atender los casos híbridos con soluciones eficaces. La competencia desleal debe asumirse como un mecanismo residual pero indispensable para garantizar un mercado leal y, al mismo tiempo, un entorno que valore la creatividad y la innovación como motores de desarrollo.

Hay que tener en cuenta que la distinción entre confusión marcaria y apropiación de expresión autoral no siempre es clara. En una etiqueta que contiene ilustraciones artísticas, el consumidor puede asociar el diseño con el prestigio de un producto específico, pero al mismo tiempo se trata de una obra protegida. Varas Rodriguez (2021) explica que esta superposición es inevitable y debe resolverse mediante el principio de complementariedad, que orienta a interpretar el conflicto desde la perspectiva del bien jurídico más directamente afectado (p. 38).

En el derecho comparado, Alemania ha desarrollado un modelo en el cual la competencia desleal cumple un papel explícito de tutela suplementaria. Cruz González (2023) menciona que este diseño “ha permitido que los tribunales alemanes llenen vacíos normativos, sancionando prácticas comerciales que de otro modo quedarían impunes, especialmente en la explotación de signos no registrados o de obras sin suficiente originalidad” (p. 19).

Y ahora en un mundo digital tan dinámico que ha alcanzado la globalización, la publicidad engañosa es un ejemplo paradigmático de la interrelación de regímenes. Un

anuncio que utiliza fragmentos de una canción protegida sin autorización vulnera derechos de autor; si además induce a confusión con otra marca, se activa la tutela marcaria; y si, adicionalmente, distorsiona la percepción del consumidor, constituye un acto de competencia desleal.

La dimensión digital ha intensificado los solapamientos. El uso de metatags con marcas ajenas en páginas web constituye una forma de aprovechamiento que no siempre encaja en la normativa marcaria. Sáenz Proaño (2023) advierte que estos actos, aunque invisibles al consumidor, generan desvío ilegítimo de clientela y deben considerarse actos de competencia desleal (p. 3).

La Decisión 486 de la Comunidad Andina también refuerza esta visión. En su artículo 134, reconoce como marca cualquier signo perceptible susceptible de representación gráfica con capacidad de distinguir productos o servicios. Sin embargo, cuando la distintividad se basa en elementos artísticos, como ilustraciones o diseños creativos, la frontera con el derecho de autor se vuelve difusa (Comisión de la Comunidad Andina, 2000). Aquí la competencia desleal permite cubrir supuestos en los que la norma comunitaria resulta insuficiente.

La doctrina latinoamericana ha resaltado la importancia de asumir un enfoque integral. Ortega Estrella & Clery Aguirre (2024) señalan que, en Ecuador, el COESCCI buscó armonizar las ramas de la propiedad intelectual, pero “aún persisten tensiones prácticas que deben resolverse a través de la interpretación judicial y el recurso a normas complementarias como la competencia desleal” (p. 76).

Finalmente, es necesario destacar que la coexistencia de regímenes no implica jerarquía absoluta de uno sobre otro. Y es por eso que se concluye citando a Buitrago Herrera (2012) que establece que el derecho de marcas, el derecho de autor y la competencia desleal forman un sistema interdependiente, donde cada rama cumple una función específica, pero convergen en el objetivo común de garantizar un mercado leal y una protección eficaz a la creatividad (p. 49). Este enfoque integrador es el que mejor responde a las necesidades del derecho ecuatoriano contemporáneo.

CAPÍTULO 3

3. CONFLICTOS ENTRE SIGNOS DISTINTIVOS Y OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y PROPUESTAS JURÍDICAS

3.1 Jurisprudencia de las direcciones de los países de la Comunidad Andina y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina relevante en disputas entre marcas y derechos de autor

Para profundizar en la jurisprudencia emitida por las direcciones de los países de la Comunidad Andina (CAN) y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), resulta indispensable analizar las prohibiciones relativas previstas en la Decisión 486, particularmente en su artículo 136, que contempla dieciséis literales orientados a evitar el registro de signos que puedan vulnerar derechos preexistentes de terceros.

De manera general, el artículo 136 dispone que la afectación a los derechos de terceros puede manifestarse a través de diversas figuras jurídicas, tales como: (a) marcas de productos o servicios; (b) nombres comerciales; (c) lemas comerciales; (d) signos registrados por representantes, distribuidores o personas autorizadas; (e) nombres de personas naturales o jurídicas; (f) derechos de autor; (g) derechos de comunidades indígenas, afrodescendientes o locales; y (h) la reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos notoriamente conocidos. El texto legal establece expresamente que:

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectare indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: (...) f) consistan en un signo que infrinja el derecho de propiedad industrial o el derecho de autor de un tercero, salvo que medie el consentimiento de éste (Comisión de la Comunidad Andina, 2000).

Este precepto cumple una función preventiva y protectora dentro del sistema marcario andino, al impedir que se otorgue registro a signos que vulneren derechos de propiedad industrial o intelectual, incluyendo aquellos amparados por el derecho de autor, objeto de análisis en el presente estudio.

Desde una perspectiva jurídica, el literal f) reconoce la coexistencia y posible colisión entre el derecho marcario y el derecho de autor, incorporando una cláusula de salvaguarda que impone a las autoridades nacionales en el caso ecuatoriano, al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales la obligación de verificar si el signo solicitado reproduce, imita o se apropia de elementos protegidos por otro régimen de propiedad intelectual. Este control tiene como finalidad evitar la confusión en el consumidor y prevenir la apropiación indebida de la creatividad ajena.

En este sentido, el literal f) actúa como un mecanismo de armonización normativa entre los distintos regímenes de propiedad intelectual, al reconocer que el derecho de autor constituye un límite al registro marcario. De esta forma, se impide que un tercero registre como marca una obra artística, literaria o gráfica como logotipos, ilustraciones, isotipos o personajes sin la autorización del autor o de sus derechohabientes. En la práctica, esta disposición resulta de suma relevancia frente a situaciones comunes de uso no autorizado de obras plásticas, ilustraciones o diseños que, por su originalidad, ya se encuentran protegidos por el derecho de autor.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su jurisprudencia, ha establecido que la aplicación del literal f) requiere analizar tres elementos fundamentales:

1. La existencia de un derecho previo de autor o de propiedad industrial;
2. La identidad o semejanza sustancial entre el signo solicitado y la obra o derecho preexistente; y
3. La ausencia de consentimiento del titular originario (Proceso 70-IP-2007).

En consecuencia, la autoridad administrativa debe realizar una evaluación integral, tanto formal como sustantiva, que le permita determinar la existencia de una posible infracción. Este enfoque evita que el registro marcario se convierta en un medio de apropiación de obras ajenas y garantiza la observancia de los derechos patrimoniales y morales del autor. Por lo tanto, el literal f) del artículo 136 debe interpretarse conforme a los principios de coherencia normativa y tutela integral de la propiedad intelectual.

Cabe resaltar, además, la dimensión preventiva del conflicto principalmente judicial que incorpora este literal, en tanto permite rechazar de manera pura y simple solicitudes de registro que puedan vulnerar derechos preexistentes, contribuyendo así a la

seguridad jurídica y a la reducción de controversias posteriores. No obstante, en la práctica ecuatoriana se evidencian dificultades en la aplicación uniforme de este precepto, dado que en muchos casos el examen de registrabilidad se limita a una comparación superficial de signos distintivos, sin incorporar un análisis sustantivo sobre la posible infracción de derechos de autor.

Esta limitación genera vacíos de protección y obliga a los autores a recurrir a acciones de competencia desleal como mecanismo residual, ante la imposibilidad de impedir el registro marcario de obras creativas.

Por tal razón, el presente estudio incorpora el análisis de la jurisprudencia andina con el propósito de evidenciar los escenarios en los que los derechos marcarios colisionan con los derechos de autor, así como los criterios adoptados por el TJCA y la CAN para resolver dichas controversias, fortaleciendo la comprensión del sistema de propiedad intelectual desde una perspectiva de armonización y tutela efectiva de los derechos.


3.1.1 Ecuador

Resolución No 3890 del 27 de julio de 2020 recaída en el Expediente No SENADI-2019-6402

El caso se origina el 30 de enero de 2019, tal como se muestra en la figura 1, Iván Marcelo Vega Dávila solicitó ante el servicio nacional de derechos intelectuales el registro de la marca denominativa *ECUADOR WEDDING DESTINATION*, destinada a amparar servicios de la clase 41 de la clasificación internacional de Niza. Dicha solicitud fue tramitada bajo el expediente SENADI-2019-6402. posteriormente, el 14 de noviembre de 2019, el señor Mario Gonzalo Cornejo Domínguez presentó oposición, alegando ser titular de derechos de autor sobre la obra literaria y signo distintivo como se puede observar en el título de la obra de la figura 1, de hecho, con la misma denominación, además de ostentar un nombre comercial vinculado a su creación (Resolución No. 0003890, 2020).

Figura 1

Signo solicitado ECUADOR WEDDING DESTINATION vs Título de la Obra ECUADOR WEDDING DESTINATION

SIGNO SOLICITADO	TÍTULO DE LA OBRA
ECUADOR WEDDING DESTINATION	

Nota: Signo solicitado vs Título de la obra en donde se puede evidenciar una afectación al derecho de un tercero.

Fuente: Tomada de (Resolución No. OCDI-2022-794, 2022, p.10)

Tras haber recibido la oposición el solicitante acompaña su respuesta con documentación referente a publicidad, información de la Superintendencia de Compañías, imágenes de su página web y conversaciones telefónicas (*Resolución No. 0003890, 2020*), la cual fue valorada por la autoridad administrativa. No obstante, el SENADI concluyó que tales elementos no acreditaban la titularidad ni el uso legítimo del signo solicitado, conforme a lo previsto en la decisión 486 de la comunidad andina, que exige demostrar un derecho previo válido y un uso efectivo del signo.

Por su parte, el opositor aportó pruebas documentales robustas que acreditaban la creación y explotación de la marca como obra original. Entre ellas constaban facturas comerciales, material publicitario, ejemplares de la revista *ECUADOR WEDDING DESTINATION*, un reconocimiento emitido por el Consulado General del Ecuador en Nueva Jersey, y documentos societarios de la empresa MCCOMUNICACIONVISUAL S.A. (*Resolución No. 0003890, 2020*). Estas evidencias cumplían con los criterios de valoración establecidos en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que las pruebas deben apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica y a su pertinencia, conducencia y eficacia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

A partir de este análisis, la autoridad determinó que el opositor era el legítimo creador del programa turístico *ECUADOR WEDDING DESTINATION*, reconociéndole derechos de autor sobre dicha creación. El artículo 102 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone que “los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra, sin

consideración del género, mérito o modo de expresión” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016, art 102).

En consecuencia, el SENADI resolvió negar el registro de la marca solicitada, al determinar que su registro vulneraría derechos de autor preexistentes. La decisión se sustentó además en el artículo 361 del COESCCI, que prohíbe registrar signos que “consistan en un signo que infrinja el derecho de propiedad industrial o el derecho de autor de un tercero, salvo que medie consentimiento de éste” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016, art. 361).

En su parte resolutive, el SENADI enfatizó la primacía de los derechos de autor frente a los derechos marcarios, señalando lo siguiente:

Corresponde a esta autoridad negar el registro del signo solicitado por parte del señor Iván Marcelo Vega Dávila, al verificarse que la denominación ECUADOR WEDDING DESTINATION vulnera derechos de autor previamente reconocidos al señor Mario Gonzalo Cornejo Domínguez; en consecuencia, se configura una causal de irregistrabilidad conforme al artículo 361 del COESCCI y al artículo 136 literal f) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina (Resolución No. 0003890, 2020).

Este fragmento permite advertir cómo la autoridad administrativa aplicó una interpretación integradora entre el derecho de autor y el régimen marcario, priorizando la protección de la creación intelectual sobre la mera distintividad comercial.

La resolución concluyó que se configuraba una causal de irregistrabilidad conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano y a la decisión 486 de la comunidad andina, que impide el registro de marcas que afecten derechos previos. De esta manera, en este caso el SENADI tomó como referencia la existencia de un derecho de autor previo al signo solicitado, lo que permitió determinar la configuración de una causal de irregistrabilidad. En consecuencia, no se trató de una preeminencia del derecho de autor sobre el marcario, sino del reconocimiento de su anterioridad y relevancia en el análisis de la posible afectación de derechos previos, reforzando la interacción entre los distintos regímenes de propiedad intelectual en el Ecuador. El caso “Ecuador Wedding Destination” evidencia la importancia de armonizar la protección del derecho de autor

con el régimen marcario, al reconocer que la originalidad de una obra no puede ser desplazada por el interés comercial de un signo distintivo. La decisión del SENADI demuestra un avance en la aplicación del artículo 136 literal f) de la Decisión 486, al priorizar la creación intelectual sobre el registro marcario.

Sin embargo, también pone de manifiesto la necesidad de fortalecer los mecanismos de análisis dentro del proceso de registrabilidad, pues en muchos casos la autoridad no profundiza en la verificación de los derechos de autor. Resulta indispensable consolidar criterios técnicos y uniformes que garanticen la tutela efectiva de la creatividad y eviten la apropiación indebida de obras protegidas.

3.1.2 Colombia

Resolución No. 76792 de fecha 27 de noviembre de 2020 recaída en el Expediente No SD2019/008876

El caso en concreto versa sobre la solicitud presentada ante la Superintendencia de Industria y comercio en Colombia (SIC). Respecto del signo mixto “MR HULK” como se muestra en la figura 2. Según se describe en la resolución “en el centro de una gráfica que representa un pan de hamburguesa, todo esto con un color verde, a pesar de que la solicitud no reivindicó colores asociados al signo distintivo solicitado. En el conjunto prima la expresión “HULK” por su ubicación (*Resolución No. 76792, 2020*). Este signo fue solicitado para identificar servicios de la clase 43 de la clasificación Internacional Niza relativos a comidas rápidas para llevar y servicios de restaurantes.

Por otro lado, en la figura 2 se puede evidenciar el derecho de autor afectado en el presente caso corresponde a una obra gráfico-literaria, el cómic “The Incredible Hulk”, creado por Stan Lee y Jack Kirby, publicado por primera vez en Estados Unidos en 1962. Esta obra continúa vigente, difundida y explotada comercialmente a nivel mundial, por lo cual es objeto de protección bajo el derecho de autor.

Figura 2

El signo solicitado MR HULK vs Derecho de Propiedad Intelectual Protegido THE INCREDIBLE HULK

El signo solicitado	Derecho de Propiedad Intelectual protegido
	

Nota: Signo solicitado vs Derecho de Propiedad Intelectual Protegido, en donde se puede evidenciar una afectación al derecho de un tercero.

Fuente: Tomada de (*Resolución No. 76792, 2020*)

En su resolución, la SIC determinó lo siguiente:

“Es claro que el signo distintivo solicitado pretende, al reproducir el extracto más relevante de un conjunto de activos de propiedad intelectual internacionales conocidos; apropiarse de la reputación asociada al nombre de múltiples obras originales, protegidas por el derecho de autor en los términos del ordenamiento jurídico nacional y la integración de la comunidad andina” (*Resolución No. 76792, 2020*).

Asimismo, la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, en concepto de fecha 30 de enero de 2004, manifestó lo siguiente con respecto a este tema:

(...) En el caso de los personajes, encontramos su definición en el Diccionario de la Lengua Española 21 Ed., p, 1583, en donde se refiere como a la criatura de ficción que interviene en una obra literaria, teatral o cinematográfica. En efecto, conforme al artículo 7° de la Decisión Andina 351 de 1993, se protegen exclusivamente la forma como las ideas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras; es así, que las ideas o el contenido ideológico, por ejemplo, no son objeto de protección; ya que insistimos, lo que protege el derecho de autor es la materialización o concreción de las ideas; en ese contexto, los personajes no se encuentran protegidos como tal por nuestra legislación autoral; ahora bien, cuando las ideas encuentran un modo de expresión, cuando se

cristalizan, materializan y concretan en una obra, como sería un dibujo, se obtiene la protección que brinda la legislación autoral a esa creación artística (...) (Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, 2004).

De tal manera, la SIC acierta al realizar la comparación entre el signo solicitado y la obra protegida sin mutilar ni alterar ninguno de sus elementos fonéticos o visuales, efectuando un cotejo adecuado. Incluso advierte que, de concederse el registro, se configuraría un caso de competencia desleal, ya que el solicitante intentaría beneficiarse indebidamente de la reputación ajena, ampliamente reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, la entidad determina acertadamente que, al no encontrarse en el expediente el consentimiento del titular del derecho de autor, y considerando que la obra gráfica literaria todavía se encuentra dentro del periodo de protección, el registro solicitado resulta improcedente. Es importante recordar que, desde el momento de creación de una obra, el autor adquiere dos tipos de prerrogativas: los derechos morales que son inalienables e irrenunciables y los derechos patrimoniales, que pueden ser transferidos a un tercero únicamente mediante autorización expresa y escrita. En este sentido, la Ley 23 de 1982, modificada por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, establece:

Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente, la falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia;

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez;

Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros,

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir (Resolución No. 76792, 2020).

Por estas razones, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió negar el registro solicitado, aplicando el artículo 136 literal f) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que establece la irregistrabilidad de un signo cuando su registro implica la vulneración de derechos de autor sin el consentimiento expreso del titular. Esta decisión constituye un precedente importante en materia de propiedad intelectual, pues refuerza la necesidad de armonizar los derechos marcarios con los derechos de autor, garantizando que los signos distintivos no se conviertan en instrumentos de apropiación indebida de creaciones preexistentes.

Con ello, se protege no solo la integridad del sistema jurídico de propiedad intelectual, sino también el principio de competencia leal en el mercado, asegurando que la creatividad y la reputación ajenas no sean explotadas de manera injustificada por terceros.

3.1.3 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Interpretación Prejudicial 285-IP-2016 de fecha 13 de junio de 2017.

El presente caso se origina a partir de la demanda de nulidad del registro del nombre comercial “La Guarida del Coyote” presentada por Warner Bros Entertainment Inc ante las autoridades ecuatorianas, al considerar que dicho signo infringía los derechos de autor sobre el personaje animado “Wile E. Coyote”, creado en 1949 por Chuck Jones y protegido como obra audiovisual, tal como se lo evidencia en la figura 3. La solicitud de interpretación prejudicial fue elevada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, a fin de que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretara los artículos 134, 135, 136 y 172 de la Decisión 486, que regula las causales de irregistrabilidad y nulidad marcaria (Interpretación Prejudicial 285-IP-2016, 2017, p. 8).

Figura 3

WILE E. COYOTE signo protegido por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca (IEPI) a favor de WARNER BROS ENTERTAINMENT INC.



WILE E. COYOTE

Nota: Signo concedido el 26 y 27 de septiembre de 1990 para amparar productos y servicios de la clasificación Niza; clases 41,28,25,16 y 91.

Fuente: Tomado de (*Interpretación Prejudicial 285-IP-2016*, 2017)

El signo distintivo ante la cual se colocó la acción de nulidad, tal como se puede evidenciar en la figura 4 versa sobre la marca LA GUARDIA DEL COYOTE MEXICAN FOOD, se trata de un signo protegido y registrado por el entonces IEPI a favor de Manuel Mesías González Moreta, se trata de un signo mixto para señalador de nombre comercial según la clasificación Niza, en clase 91.

Figura 4

LA GUARDIA DEL COYOTE MEXICAN FOOD signo protegido por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca (IEPI) a favor de Manuel Mesías González Moreta.



Nota: Signo concedido el 16 de diciembre de 1990 por el IEPI para la protección de los servicios de la clasificación Niza, clase 91 señalador de nombre comercial, específicamente para proteger el establecimiento dedicado a ofertar servicios relacionados a la clase Niza 43; servicios de comida.

Fuente: Tomado de (*Interpretación Prejudicial 285-IP-2016*, 2017, p. 6)

El TJCA estableció que los derechos de autor y los de propiedad industrial son independientes pero compatibles, es decir, una misma creación puede estar protegida por ambos regímenes, siempre que su uso no implique una infracción. En palabras del

Tribunal, la independencia entre ambos derechos “es la que permite que un mismo bien intelectual pueda estar protegido simultáneamente por el derecho de autor y el de propiedad industrial” (Interpretación Prejudicial 285-IP-2016, 2017, p. 18).

Sin embargo, cuando un signo distintivo reproduce total o parcialmente una obra ajena sin el consentimiento del autor, se configura una causal de irregistrabilidad conforme al artículo 136 literal f) de la Decisión 486, que prohíbe registrar signos que infrinjan derechos de autor o de propiedad industrial de terceros (TJCA, 2017, p. 18). El Tribunal precisó que esta prohibición solo se aplica cuando la obra cuenta con protección efectiva, ya que “si el título de la obra o personaje ficticio o simbólico no son objeto de un derecho de autor”, no existiría infracción (Interpretación Prejudicial 285-IP-2016, 2017, p. 18).

Con base en estas consideraciones, el Tribunal concluyó que un signo no puede registrarse cuando su uso en el comercio afecte indebidamente los derechos de autor de un tercero, estableciendo que la protección del creador prevalece sobre el interés marcario o comercial:

El impedimento de registro protegido por el Derecho de Autor estará sometido a que éste sea capaz de crear riesgo de confusión en el público consumidor [...], sin embargo, podrá ocurrir el caso de una obra, por ejemplo, de tal reputación y originalidad que, como en el caso de las marcas notorias, sea capaz de producir riesgo de confusión con cualquier clase de productos o servicios, por lo que en cualquier supuesto se configura como causal de irregistrabilidad (Interpretación Prejudicial 285-IP-2016, 2017).

En su decisión final, el Tribunal concluyó que la autoridad nacional en este caso, el IEPI, hoy SENADI no puede conceder el registro de un signo distintivo cuando su uso vulnera derechos de autor preexistentes, pues ello supondría una infracción al artículo 136 literal f) de la Decisión 486. Además, recordó que la acción de nulidad puede ejercerse de oficio o a solicitud de parte, en cualquier momento, cuando se haya concedido un registro contrario a la normativa comunitaria.

De manera expresa, el Tribunal determinó que el nombre comercial “La Guarida del Coyote” era confundible con la obra protegida “Wile E. Coyote”, lo que afectaba los

derechos de autor de Warner Bros Entertainment Inc. En consecuencia, la interpretación prejudicial orientó a las autoridades ecuatorianas a anular dicho registro, al haberse configurado una causal de irregistrabilidad absoluta.

Esta resolución no solo resolvió el caso concreto, sino que estableció un precedente vinculante para todos los países miembros de la Comunidad Andina, señalando que las oficinas nacionales de propiedad industrial (SENADI, INDECOPI, SIC, SENAPI, etc.) deben verificar, antes de conceder un registro, si el signo solicitado reproduce o se asemeja a una obra protegida por derechos de autor.

3.2. Jurisprudencia comparada sobre el uso de la competencia desleal como mecanismo de protección residual.

El análisis de la jurisprudencia comparada en distintos sistemas jurídicos resulta fundamental para comprender cómo se ha incorporado la competencia desleal como un mecanismo complementario dentro de las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, en particular en lo referente a signos distintivos y derechos de autor. En países como España, las decisiones judiciales han comenzado a incluir la competencia desleal como una forma de protección adicional o residual, generando precedentes que pueden orientar su interpretación y aplicación en sistemas jurídicos diferentes, como el ecuatoriano.

En España, se presentó un caso de especial relevancia jurídica resuelto por la Audiencia Provincial de Burgos mediante la Sentencia N.º 246/2018, de 28 de junio de 2018, en el que la empresa APLIFISA S.L. interpuso una acción contra D. Emilio, antiguo distribuidor y colaborador de la compañía, por la utilización no autorizada de signos distintivos y programas informáticos protegidos. El conflicto giró en torno a la presunta infracción de derechos de propiedad intelectual y a la comisión de actos de competencia desleal por aprovechamiento del prestigio empresarial y confusión en el mercado (Sentencia 246/2018, 2018).

La parte demandante alegó que el demandado había empleado el signo “APLICONTA”, denominación que imitaba fonéticamente a su marca registrada “APLIFISA”, así como el uso de un software contable similar al protegido bajo derechos de autor por la empresa. Por su parte, la defensa sostuvo que el programa informático utilizado había sido desarrollado de manera independiente y que el signo en cuestión no

generaba riesgo de confusión. La controversia, por tanto, involucró tanto la infracción marcaria y de derechos de autor, como la aplicación residual del régimen de competencia desleal.

La Audiencia Provincial de Burgos, al analizar el caso, reconoció la similitud evidente entre los signos en disputa y el riesgo de aprovechamiento del prestigio ajeno. En su fundamento jurídico, la Sala señaló expresamente que:

En este caso, se aprecia que la actuación del demandante evidencia una conducta de mala fe, al haber registrado el nombre comercial ‘APLICONTA’ siendo consciente de que la sociedad APLIFISA S.L comercializaba con anterioridad un programa informático identificado con el mismo signo; dicha conducta no solo afecta el principio de buena fe en el mercado, sino que constituye un acto de competencia desleal en la medida en que genera confusión sobre el origen empresarial y supone un aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno (Sentencia 246/2018, 2018).

El Tribunal, además, enfatizó que el conflicto no solo debía abordarse desde la óptica marcaria, sino también desde la protección de la creatividad técnica y funcional derivada del software. En este sentido, sostuvo que la infracción de derechos de autor sobre un programa informático no requiere una copia exacta, sino la reproducción sustancial de su estructura o elementos esenciales, criterio que encuentra respaldo en el artículo 96 de la Ley de Propiedad Intelectual española (Sentencia 246/2018, 2018).

De acuerdo con la sentencia, la coexistencia entre el derecho de autor y el derecho marcario no puede dar lugar a vacíos de protección, sino a un control concurrente y complementario. Así, la Audiencia determinó que los actos del demandado constituían una doble infracción: por un lado, a los derechos exclusivos de la marca y, por otro, a las normas de competencia desleal que protegen la buena fe comercial y la leal concurrencia en el mercado (Sentencia 246/2018, 2018).

Esta decisión resulta significativa porque evidencia la tendencia jurisprudencial española a integrar los regímenes de propiedad intelectual y competencia desleal como sistemas complementarios y no excluyentes. Tal como señala Díaz Gutierrez & Soldán García (2021), en el ámbito empresarial y publicitario “los actos de imitación por

aprovechamiento de la reputación ajena quedan recogidos en el artículo 11 de la Ley de Competencia Desleal, cuando no existan derechos exclusivos que protejan el bien imitado” (p. 172). Este planteamiento guarda coherencia con el criterio adoptado por la Audiencia, al considerar que el aprovechamiento del prestigio ajeno constituye un límite al ejercicio legítimo de la libertad empresarial.

Por tanto, puede concluirse que la Sentencia N.º 246/2018 de la Audiencia Provincial de Burgos constituye un precedente relevante en materia de conflictos entre propiedad intelectual y competencia desleal, al reconocer que la tutela jurídica de los derechos de autor y marcarios no excluye la aplicación concurrente del régimen de competencia. De esta manera, se fortalece un modelo de protección integral, donde la competencia desleal actúa como vía residual y correctiva frente a las insuficiencias del derecho de propiedad intelectual, garantizando la transparencia y la equidad en el mercado.

De igual manera en España, se presentó un caso relevante resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante la Sentencia N.º 402/2020 de 25 de febrero de 2020, que enfrentó a las empresas Telebrands Corp., International Edge Inc. y Best Option Products S.L. contra European Home Shopping S.L. El conflicto giró en torno a la supuesta copia de varios anuncios televisivos de teletienda utilizados para promocionar productos idénticos, comercializados por ambas partes en los mismos canales y franjas horarias (*Sentencia 402/2020*, 2020),

La demanda presentada por las actoras alegaba infracción de derechos de propiedad intelectual sobre los anuncios originales registrados por Telebrands en Estados Unidos, así como actos de competencia desleal por generar confusión en el mercado. En primera instancia, el Juzgado de lo Mercantil N.º 2 de Barcelona reconoció la existencia de infracción y señaló expresamente que:

Aunque pueda admitirse que los anuncios de la llamada teletienda sean parecidos, no puede negarse que los hechos descritos demuestran que la demandada ha seguido una estrategia comercial por la que copia parte de los anuncios de las actoras con la finalidad de aproximarse o crear confusión en el mercado, y lo lleva a cabo a través de los anuncios por los que publicita su venta, de tal modo que el consumidor cuando ve un anuncio cree haber visto el mismo el día o días

anteriores, cuando en realidad corresponde a otro distribuidor, por lo demás, el vendedor o distribuidor aparece de forma diferenciada en el anuncio de tal modo que; sobre este particular, no existe riesgo de confusión (Sentencia 402/2020, 2020).

El valor jurídico de esta sentencia radica en el análisis integral de la frontera entre la propiedad intelectual y la competencia desleal, especialmente en el contexto de los medios audiovisuales y publicitarios. Aunque la Audiencia reconoce la similitud evidente en la estructura, el tono y las secuencias de los anuncios, sostiene que tales elementos responden a un estilo común en la industria de la teletienda, lo cual impide calificarlos como creaciones dotadas de originalidad. Asimismo, aclara que la competencia desleal no puede configurarse únicamente por la semejanza estética o narrativa, sino que requiere una apropiación indebida del prestigio empresarial o una efectiva confusión sobre el origen del producto o servicio (Sentencia 402/2020, 2020).

En este sentido, como afirman Díaz & Soldán (2021), en el ámbito publicitario “los actos de imitación por aprovechamiento de la reputación ajena quedan recogidos en el art. 11 de la LCD cuando no existan derechos exclusivos que protejan el bien imitado” (p. 172). Este planteamiento resulta directamente aplicable al caso, pues la apelación de la parte demandada se basó en que los anuncios carecían de originalidad suficiente para ser considerados “obras” bajo el régimen de propiedad intelectual, dejando abierta la vía de la competencia desleal.

De esta forma, la decisión de la Audiencia Provincial de Barcelona se convierte en un precedente relevante sobre la interpretación restrictiva del concepto de “obra” en materia publicitaria, así como sobre los límites de la protección de las estrategias comerciales dentro del derecho de autor. Además, refuerza el criterio doctrinal según el cual la competencia desleal actúa como un mecanismo residual, aplicable únicamente cuando los hechos no pueden subsumirse en una infracción específica de derechos de propiedad intelectual. En consecuencia, se configura una relación de complementariedad entre ambas figuras, garantizando que tanto la creatividad publicitaria como la leal competencia en el mercado reciban protección jurídica adecuada.

Por lo tanto, puede concluirse que existen legislaciones que, además de invocar normas de competencia en la resolución de disputas, articulan una función integradora

entre la propiedad intelectual y la competencia desleal. Este enfoque permite que ambos regímenes actúen de forma complementaria, garantizando que ningún ámbito de protección quede desamparado. En consecuencia, se consolida un mecanismo jurídico eficaz que, además de generar precedentes relevantes, fortalece la protección de los derechos de los titulares y otorga mayor seguridad jurídica a los operadores del mercado y a quienes acuden a las instancias especializadas en materia de propiedad intelectual.

Si bien el derecho de propiedad intelectual no siempre resulta suficiente para resolver los conflictos que se presentan en la práctica, la aplicación concurrente del régimen de competencia desleal puede servir como un instrumento de refuerzo y equilibrio dentro del sistema jurídico. De esta manera, se evita la emisión de criterios aislados en las resoluciones judiciales o administrativas y se promueve una interpretación coherente y sistemática de los conflictos vinculados con signos distintivos o derechos de autor, preservando así la finalidad protectora y el orden competitivo del mercado.

3.3. Vacíos normativos y criterios jurisprudenciales divergentes.

Dentro del contexto ecuatoriano la propiedad intelectual y la competencia desleal enfrentan desafíos significativos debido a la desarmonización entre regímenes normativos. Y aunque la decisión 486 de la Comunidad Andina establece que debe cumplir una función integradora y complementaria en los casos donde no sea posible reclamar la infracción de un derecho exclusivo, el ordenamiento ecuatoriano no define con certeza cuales son los criterios específicos que determinarán cuando corresponde su aplicación.

Según Naranjo Ormaza (2018), existe un vacío normativo importante relacionado con la falta de delimitación de competencias entre los órganos reguladores, concretamente entre la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (actualmente Superintendencia de Competencia Económica) y el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. El autor señala expresamente que “existe una doble vía de análisis sobre los mismos hechos bajo fundamentos jurídicos distintos” (p.58.). contar con dos regímenes que deberían considerarse residuales uno del otro conlleva que ambos se apliquen de manera aislada, lo que debilita el principio de especialidad, pues ambas instituciones actúan sobre conductas empresariales similares, pero con marcos normativos distintos (Naranjo Ormaza, 2018).

Cabe mencionar que las disputas marcarias ocurren de manera frecuente y resulta evidente que la competencia desleal puede manifestarse a través del uso o explotación de marcas que guarden semejanza con otras preexistentes, ya que ciertos operadores económicos recurren a estas prácticas con el propósito de que sus productos sean percibidos por los consumidores como aquellos que gozan de mayor reconocimiento o preferencia en el mercado (Abalco, 2016, p.116.).

Por esta razón, se identifica un vacío normativo en la regulación aplicable a las solicitudes de registro de signos distintivos que, como se observa en las figuras 1, 2, 3 y 4, además de incurrir en las causales de irregistrabilidad previstas en el artículo 136 de la Decisión 486, pueden generar efectos negativos en el mercado. Tal como señala Abalco (2016) “se halla también relacionada al cometimiento de un perjuicio al mercado y a los consumidores de bienes y servicios” (p. 45). En este sentido, resulta necesario que intervengan de manera coordinada los distintos entes reguladores competentes, a fin de evitar la emisión de criterios aislados y fortalecer la coherencia doctrinaria, jurisprudencial y normativa en materia de propiedad intelectual y competencia desleal.

En cuanto a la jurisprudencia también revela que, aún frente a situaciones fácticas muy similares, los órganos competentes pueden emitir decisiones sustancialmente divergentes respecto a la existencia de infracción de derechos de autor en el registro de signos distintivos. Esto se evidencia claramente en dos resoluciones colombianas recientes que, aunque analizan supuestos semejantes, concluyen de manera opuesta.

En la Resolución N° 12643 del 1 de abril de 2020, recaída en el expediente SD2017/0046041, el órgano competente consideró que el signo solicitado LLUVIA DE HAMBURGUESAS CLICKDELIVERY no infringía los derechos de autor de la obra *Cloudy with a Chance of Meatballs*, debido a que los servicios asociados a la marca (publicidad, mercadeo, producción y difusión de material publicitario, asistencia de negocios, entre otros) no eran susceptibles de generar riesgo de confusión con los productos y servicios objeto de explotación de la obra (libros, juguetes, ilustraciones y prendas de vestir) (Resolución No 12643, 2020). En este caso, la autoridad concluyó que no existía una relación de intercambiabilidad ni de complementariedad directa entre los servicios amparados por la marca y los productos protegidos por el derecho de autor, por lo que la causal de irregistrabilidad prevista en el literal f) del artículo 136 de la Decisión

486 no era aplicable, revocando la decisión adoptada por la Dirección de Signos Distintivos.

Por el contrario, en la Resolución N° 4283 del 11 de febrero de 2020, recaída en el expediente SD2018/0009581, el órgano competente determinó que el signo ROCKY BACOA sí podía afectar los derechos de autor de la obra *Rocky Balboa*, tomando en cuenta la identidad parcial del nombre “Rocky” y la similitud fonética entre “Bacoa” y “Balboa”. Además, se identificó una relación directa entre los servicios que pretendía cubrir el signo (restaurantes y servicios de comidas) y elementos centrales de la obra audiovisual, como el restaurante administrado por el personaje principal, que forma parte relevante de la narrativa protegida. En este caso, la autoridad concluyó que existía un aprovechamiento indebido de la fama de la obra, y por tanto el signo solicitado no podía registrarse como marca (Resolución No 4283, 2020).

Estas decisiones muestran que el mismo marco normativo puede dar lugar a resultados opuestos, incluso cuando los signos y las obras implicadas presentan características similares. La divergencia en los fallos puede generar incertidumbre para los operadores económicos, quienes no pueden prever de manera confiable si un signo será considerado infractor de derechos de autor, así como dificultades para la coherencia del sistema de protección de la propiedad intelectual. La razón principal de estas discrepancias radica en la ausencia de criterios uniformes y en la falta de coordinación entre las autoridades competentes, lo que conduce a decisiones aisladas que no integran adecuadamente los sistemas de protección de derechos de autor y registro de marcas.

En este contexto, se observa que la competencia desleal podría desempeñar un papel complementario o residual, permitiendo que, en casos en los que los signos generan algún tipo de perjuicio al mercado o a los consumidores, se adopten medidas correctivas aun cuando no se configure directamente una infracción de derechos de autor. Así, la competencia desleal serviría como un mecanismo de integración, evitando que los órganos reguladores actúen de manera fragmentada y asegurando que la protección de los bienes colectivos del mercado y de los consumidores sea consistente y efectiva.

En consecuencia, resulta necesario reflexionar sobre la forma en que los órganos competentes podrían coordinar la aplicación de la normativa de propiedad intelectual con la de competencia desleal, de manera que los casos semejantes sean tratados de forma

coherente, evitando decisiones divergentes que generen inseguridad jurídica y afecten la estabilidad del mercado. Esta integración permitiría un enfoque más completo, en el cual los derechos exclusivos de autor y la protección frente a prácticas desleales se complementen y fortalezcan mutuamente, garantizando así una protección más efectiva de los intereses colectivos y de los consumidores.

3.4. Propuesta Interpretativa para la articulación coherente entre derecho de autor, marcas y competencia desleal.

Una de las mayores dificultades en la práctica ecuatoriana radica en que hay una fragmentación institucional entre los organismos que tutelan la propiedad intelectual y aquellos que velan por la libre competencia y mientras el SENADI protege los intereses particulares de los titulares de derechos intelectuales, la Superintendencia de Competencia Económica tiene a su cargo la defensa del interés colectivo del mercado. Una de las mayores dificultades en la práctica ecuatoriana radica en la fragmentación institucional entre los organismos que tutelan la propiedad intelectual y aquellos que velan por la libre competencia.

Mientras el SENADI protege los intereses particulares de los titulares de derechos intelectuales, la Superintendencia de Superintendencia de Competencia Económica tiene a su cargo la defensa del interés colectivo del mercado. En este contexto, los conflictos derivados de la imitación de marcas o signos distintivos que generan confusión entre los consumidores no solo afectan a los titulares de derechos, sino también al funcionamiento equilibrado del mercado. Por ello, resulta indispensable que tanto la autoridad encargada de salvaguardar la libre competencia (SCE) como el organismo que protege los derechos de propiedad intelectual (SENADI) actúen de manera coordinada, a fin de evitar perjuicios tanto al mercado como a los consumidores de bienes y servicios (Abalco Rivera, 2016).

Esta falta de coordinación institucional se refleja también en el ámbito normativo, donde el análisis comparado de los tres regímenes jurídicos revela una tensión constante entre los derechos exclusivos que reconocen el COESCCI, la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal (2025) y la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Si bien cada normativa responde a finalidades distintas la protección de la creación, la identificación comercial y la transparencia en el mercado, todas comparten un

fundamento común: el resguardo del esfuerzo intelectual y económico frente a actos de aprovechamiento indebido. Como sostiene Rengifo García (2018), el sistema jurídico ecuatoriano debe interpretarse bajo el principio de unidad funcional del derecho de la competencia y la propiedad intelectual, entendidos como instrumentos complementarios que promueven la innovación y evitan el abuso del poder privado (p. 97).

Desde una perspectiva hermenéutica, cuando se produce la imitación de una marca, logotipo o cualquier signo distintivo capaz de generar confusión en el consumidor, no se afecta únicamente el derecho particular del titular, sino también el bien jurídico colectivo que representa la transparencia del mercado. Por tanto, la protección jurídica debe operar en dos planos complementarios: el individual, mediante las acciones de propiedad intelectual, y el colectivo, a través del régimen de competencia desleal. Esta doble dimensión exige una lectura funcional del ordenamiento, donde ambos intereses se interpreten como interdependientes y no como esferas excluyentes (Rengifo García, 2018, p.104.)

En consecuencia, con esta idea, la experiencia comparada demuestra que los conflictos derivados de la imitación marcaria pueden resolverse de forma más eficaz cuando las instituciones cooperan en la instrucción y resolución del caso. En lugar de procedimientos paralelos uno ante la SCE y otro ante el SENADI, la creación de procesos coordinados o conjuntos permitiría reducir la carga procesal y evitar sentencias incompatibles.

Desde esta propuesta interpretativa, el sistema ecuatoriano debería evolucionar hacia un modelo de integración funcional entre ambas autoridades, en el que la detección de un acto de competencia desleal relacionado con el uso de signos similares active automáticamente la coordinación interinstitucional. Así, cuando la SCE identifique una conducta que afecte a una marca registrada o a un signo notoriamente conocido, debería notificar al SENADI para que este, de oficio o a petición del titular, adopte las medidas administrativas o judiciales correspondientes.

Del mismo modo cuando el SENADI advierta que una infracción marcaria produce confusión generalizada o falsea las condiciones del mercado, tendría la obligación de remitir el caso a la SCE para su análisis desde la perspectiva de la libre competencia. Tal mecanismo permitiría proteger simultáneamente el bien jurídico

particular (propiedad intelectual) y el bien jurídico colectivo (mercado), reforzando la integridad del sistema económico y jurídico.

El fundamento normativo de esta propuesta puede hallarse en el artículo 336 de la Constitución, que impone al Estado el deber de garantizar la transparencia de los mercados y sancionar toda forma de competencia desleal. Si esta obligación se interpreta conjuntamente con los artículos 102 y 361 del COESCCI, se desprende que la protección de la creatividad y la competencia son finalidades concurrentes del ordenamiento. La interpretación sistemática de estos cuerpos legales evidencia que la vulneración de un signo distintivo no solo afecta derechos de autor o de marca, sino que también distorsiona la lealtad del entorno competitivo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016).

Por ello, se sugiere incorporar en la normativa secundaria del SENADI una disposición que formalice la cooperación administrativa obligatoria entre dicho organismo y la SCE. Esta cláusula podría establecer que, en casos donde un acto de competencia desleal derive de la imitación de una marca que cause confusión en los consumidores, la SCE notificará al SENADI para que se inicien las acciones correspondientes en defensa del titular. Inversamente, cuando el SENADI detecte un uso fraudulento con potencial de distorsionar el mercado, deberá comunicarlo a la SCE para activar las medidas correctivas previstas en la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal.

Finalmente, esta articulación institucional y normativa permitiría que la lucha contra la competencia desleal vinculada a la imitación marcaria se realice bajo un enfoque integral, donde las decisiones del SENADI y la SCE no se contradigan, sino que se complementen. Un proceso unificado fortalecería la tutela de los bienes jurídicos particulares (propiedad intelectual) y colectivos (mercado y consumidor), consolidando un modelo de gobernanza jurídica coherente con los principios de buena fe, legalidad y eficiencia administrativa.

La coexistencia normativa ha generado una superposición de tutelas que, sin una interpretación armónica, puede derivar en duplicidad de sanciones o inseguridad jurídica. En el contexto ecuatoriano, esta problemática se agrava por la dispersión de competencias entre el SENADI y la Superintendencia de Competencia, lo que evidencia la urgencia de un criterio interpretativo uniforme.

A partir de este marco, se propone interpretar los regímenes no como compartimentos aislados, sino como un continuum normativo que opera en distintos planos de protección. El derecho de autor resguarda la expresión creativa; el derecho marcario, la función distintiva y la reputación comercial; y la competencia desleal, la transparencia del mercado. Esta concepción integradora encuentra sustento en la jurisprudencia del SENADI, como la Resolución No. 3890 de 2020, donde se reconoció la prevalencia del derecho de autor sobre una marca solicitada con idéntica denominación. En dicha resolución, el órgano técnico enfatizó que la coexistencia de derechos debe analizarse a la luz del principio de buena fe y del respeto al derecho adquirido (Resolución No. 0003890, 2020).

También un eje interpretativo fundamental radica en la complementariedad sancionatoria. Mientras el derecho de autor y el régimen marcario otorgan acciones exclusivas de cesación, indemnización o destrucción de ejemplares ilícitos, la competencia desleal sanciona conductas que lesionan la confianza comercial sin requerir la existencia de un derecho registrado. Por ello, la nueva Ley de Competencia Desleal de 2025 debe entenderse como un instrumento supletorio, destinado a llenar vacíos de tutela en supuestos donde no se configuren plenamente los elementos de infracción de propiedad intelectual.

Desde una perspectiva hermenéutica, la articulación debe sustentarse en tres principios interpretativos: proporcionalidad, especialidad y finalidad protectora. La proporcionalidad exige que, en caso de concurrencia de regímenes, se aplique la norma que brinde tutela suficiente sin generar duplicidad sancionadora. El principio de especialidad orienta a reconocer la prevalencia del régimen de propiedad intelectual cuando se vulneren derechos exclusivos, mientras que el principio de finalidad protege la función social del mercado.

Asimismo, la interpretación coherente del sistema ecuatoriano debe atender al contexto institucional. El SENADI y la Superintendencia de Competencia Económica deben coordinar la aplicación de sanciones para evitar contradicciones entre decisiones administrativas y judiciales.

Otro elemento interpretativo relevante se encuentra en la noción de “parasitismo comercial”, reconocida en la doctrina nacional como una categoría mixta entre infracción

marcaria y competencia desleal. La explotación de la reputación ajena, aun sin copiar signos o obras, puede ser sancionada si genera confusión o aprovechamiento indebido. Según Luna (2025), “Esta ley permitirá transparentar las condiciones del mercado y proteger al emprendimiento frente a monopolios que han afectado la economía local” (p. 83). En consecuencia, el juez o autoridad administrativa debe valorar los efectos económicos y reputacionales, más allá de la formalidad del registro.

La propuesta interpretativa también sugiere reconocer la función preventiva de la competencia desleal frente a eventuales abusos de los derechos de propiedad intelectual. Cuando un titular utiliza su marca o derecho de autor para excluir competidores legítimos del mercado, puede configurarse una práctica contraria a la libre competencia. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal (2025), se prohíben expresamente los actos de denigración o confusión que distorsionen la dinámica competitiva (Asamblea Nacional del Ecuador, 2025). Tal disposición refleja una visión equilibrada entre exclusividad y apertura de mercado, alineada con los estándares de la Comunidad Andina y de la Constitución ecuatoriana, que garantiza la transparencia económica (art. 336).

Finalmente, la interpretación propuesta parte del reconocimiento de que el derecho de autor, el derecho marcario y la competencia desleal no deben concebirse como sistemas antagónicos, sino como niveles sucesivos de protección dentro de un marco jurídico integral. Esta visión evita la dispersión normativa y refuerza la seguridad jurídica, permitiendo al operador aplicar la norma adecuada según la naturaleza del conflicto. En palabras de Bercovitz (2016), “la eficacia del sistema jurídico depende de su coherencia interna, y esta solo se logra cuando cada régimen cumple su función sin invadir la esfera de los otros” (p. 88).

En definitiva, la articulación entre los regímenes de propiedad intelectual, derecho marcario y competencia desleal no solo constituye una exigencia técnica, sino también un imperativo de política jurídica, orientado a fortalecer la seguridad jurídica, la innovación y la confianza en el mercado ecuatoriano.

CONCLUSIONES

La investigación realizada permitió comprender que la competencia desleal cumple un papel fundamental dentro del sistema de propiedad intelectual ecuatoriano, no solo como una figura accesoria, sino como un eje estructural que sostiene la relación entre el derecho de autor y el derecho marcario. En un contexto donde la innovación y la creatividad se transforman constantemente, la competencia desleal actúa como un puente que garantiza la justicia en los intercambios comerciales, resguardando tanto la integridad del creador como la transparencia en el mercado. Su carácter residual le otorga la capacidad de cubrir vacíos normativos y ofrecer soluciones efectivas frente a conductas que no encajan dentro de las infracciones tradicionales.

El estudio jurídico y doctrinal evidenció que, a pesar de los avances normativos alcanzados por el Ecuador, aún existen dificultades en la interpretación y aplicación práctica de las normas que regulan la interacción entre obras creativas y signos distintivos. Los cambios tecnológicos y la globalización de los mercados han hecho que las fronteras entre ambos regímenes sean cada vez más difusas. En este escenario, la competencia desleal se presenta como un instrumento flexible que permite preservar la buena fe comercial, evitar el aprovechamiento indebido de la reputación ajena y promover un entorno de competencia equilibrada.

El análisis comparado mostró que otros sistemas jurídicos reconocen la necesidad de integrar los distintos regímenes de propiedad intelectual para alcanzar una protección más completa. De igual manera, los casos revisados en la jurisprudencia nacional e internacional reflejan que los conflictos entre derechos de autor y derechos marcarios son una realidad creciente. Este hallazgo refuerza la importancia de fortalecer los mecanismos de coordinación normativa, así como la capacitación de los operadores jurídicos, con el fin de asegurar decisiones coherentes y predecibles que fomenten la seguridad jurídica.

Durante el desarrollo del estudio se observó que la competencia desleal no solo protege intereses económicos, sino también valores éticos y sociales. Su función trasciende la dimensión patrimonial y se proyecta hacia la defensa del trabajo creativo y del esfuerzo intelectual. De ahí que la protección de la propiedad intelectual no pueda entenderse únicamente como una cuestión legal, sino también como un compromiso con

el desarrollo cultural y humano del país. Promover el respeto a la creatividad y a la lealtad empresarial fortalece la confianza pública y estimula la inversión en innovación.

Asimismo, se concluye que el avance tecnológico plantea nuevos retos que requieren una actualización constante del sistema jurídico. El comercio electrónico, las plataformas digitales y la inteligencia artificial han modificado la manera en que se producen y difunden las obras, lo que genera escenarios donde las infracciones pueden adoptar formas más sutiles. Frente a ello, la competencia desleal debe consolidarse como un marco ético y regulatorio capaz de adaptarse a la evolución del mercado. Solo así será posible mantener la coherencia entre el progreso tecnológico y la protección de los derechos intelectuales.

Finalmente, la investigación confirma que un sistema jurídico sólido no se mide únicamente por la existencia de normas, sino por la capacidad de aplicarlas con equidad y sentido de justicia. La articulación entre el derecho de autor, el derecho marcario y la competencia desleal representa un paso decisivo hacia un modelo de propiedad intelectual moderno, humano y sostenible. Este equilibrio garantiza que la creatividad sea reconocida como un recurso estratégico para el desarrollo económico del Ecuador y que la competencia empresarial se base en el mérito, la honestidad y el respeto al esfuerzo ajeno.

RECOMENDACIONES

Con base en las conclusiones alcanzadas, se considera necesario fortalecer la interpretación armónica entre el derecho de autor, el derecho marcario y la competencia desleal, de modo que los tres regímenes funcionen como un sistema unificado. Es fundamental que las instituciones encargadas de su aplicación desarrollen criterios claros y consistentes que eviten la dispersión de decisiones y aseguren una protección uniforme de los bienes inmateriales. Esta coordinación permitirá responder con mayor eficacia a los conflictos que surgen en torno a las creaciones y a las marcas.

Resulta conveniente que las autoridades competentes promuevan espacios de capacitación continua para jueces, abogados y profesionales vinculados a la propiedad intelectual. La formación especializada contribuirá a una mejor comprensión de la interacción entre las distintas ramas del derecho y fortalecerá la capacidad institucional para resolver disputas complejas. Asimismo, las universidades y centros de estudio deberían incluir de manera más amplia la enseñanza de la competencia desleal como parte integral del estudio de la propiedad intelectual, destacando su papel preventivo y correctivo.

Es recomendable que el Estado impulse políticas públicas orientadas al fomento de la innovación y a la protección efectiva de las obras y signos distintivos, sin descuidar la competencia justa. Una política coherente debe equilibrar los derechos de exclusividad con el interés colectivo, garantizando que la protección legal estimule la creatividad sin obstaculizar el acceso y la participación en el mercado. Estas medidas permitirán que la propiedad intelectual se consolide como una herramienta de desarrollo sostenible y no como un privilegio de unos pocos.

También se sugiere actualizar el marco jurídico ecuatoriano en función de los nuevos desafíos digitales. La aparición de plataformas de contenido, la inteligencia artificial y el comercio electrónico requiere una regulación dinámica que contemple la protección de obras, marcas y reputaciones en entornos virtuales. Adaptar las normas a estas realidades evitará que los avances tecnológicos se conviertan en vacíos legales y garantizará que el sistema continúe siendo relevante y funcional.

Desde el ámbito empresarial, se recomienda fomentar una cultura de ética comercial que promueva la lealtad en la competencia. Las empresas deben comprender que el respeto a la propiedad intelectual y a la buena fe no es un obstáculo para el crecimiento, sino un factor que fortalece la reputación y la sostenibilidad de los negocios. Implementar códigos de conducta, mecanismos de autorregulación y programas de sensibilización contribuirá a disminuir las prácticas desleales y a elevar los estándares del mercado nacional.

Por último, es importante que las futuras investigaciones profundicen en el análisis de la competencia desleal dentro de los entornos digitales y en su relación con la inteligencia artificial. Este campo representa un desafío emergente que demandará nuevas interpretaciones jurídicas y una visión interdisciplinaria. Continuar explorando estas áreas permitirá consolidar un modelo de protección intelectual adaptable, inclusivo y éticamente comprometido, que responda a las exigencias del mundo contemporáneo y garantice la convivencia entre creatividad, innovación y equidad.

REFERENCIAS

- Abalco Rivera, A. (2016). *La competencia desleal y su relación con la propiedad intelectual en el uso engañoso de marcas semejantes: Análisis de la responsabilidad institucional del Estado y su normativa*. Universidad Central del Ecuador Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales.
- Anaya-Quintero, L., & Cruz-Fino, J. (2018). Reflexiones sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 26. <https://doi.org/10.18601/16571959.n26.07>
- Antequera Parilli, R. (2007). *Estudios de derecho de autor y derechos afines* (1a edición). Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico de la Econocmía Social de los Conocimientos* .
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). *Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal*.
- Bercovitz, Alberto. (2011). *Comentarios a la ley de competencia desleal* (Aranzadi (Thomson Reuters Aranzadi), Ed.). Thomson Reuters / Aranzadi.
- Bercovitz, R. (2016). *Manual de propiedad intelectual*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Buitrago Herrera, A. (2012). *El derecho marcario como una práctica restrictiva de la competencia*.
- Carlos, J., & Martínez-Villalba, R. (2012). Fines, Valores y Principios comunes a la propiedad intelectual, al derecho a la competencia y a otros derechos. *Revista de Derecho*, 3, 37–50.
- Cauqui, A. (1978). *La propiedad industrial en España: los inventos y los signos distintivos* (Editoriales de Derecho Reunido, Ed.).
- Comisión de la Comunidad Andina. (2000). *Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial*. Secretaría General de la Comunidad Andina.
- Congreso Nacional de Ecuador. (2015). Constitución de la republica del Ecuador 2008. *Registro oficial 449*. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Cornish, W., & Llewelyn, D. (2004). *Intellectual property: Patents, copyright, trademarks and allied rights*. (Vol. 15). Entertainment Law Review.
- Cruz González, M. (2023). *Las relaciones entre propiedad intelectual y el derecho contra la competencia deslealun análisis a partir de la complementariedad de protecciones en España y en Alemania*. Universidad de Salamanca.
- Díaz Gutierrez Rocío, & Soldán García Pilar. (2021). *Legislación aplicable frente al plagio de productos publicitarios e importancia de su adecuada elección en los procesos judiciales*. Doxa Comunicación,.
- Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia. (2004). *Concepto de fecha 30 de enero de 2004*.
- Ernesto J. Nicolau E. (2018). *uprevistas,+Art3nicolau2(2)2018* (2). https://revistas.up.ac.pa/index.php/orbis_cognita/article/view/316/276
- Fernández-Nóvoa, C. (2001). *Tratado sobre derecho de marcas*. Marcial Pons.
- General, A., & Unidas, N. (1948). Declaracion Universal de los Derechos Humanos. *ONU*, *Iii*.
- Gerardo Francisco Naranjo Ormaza. (2018). *La competencia administrativa para la resolución de controversias en torno a actos de competencia desleal o por infracción de derechos de propiedad intelectual*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Gervais, D. J. (2020). *The TRIPS Agreement: Drafting History and Analysis* (5th ed.). Sweet & Maxwell/Thomson Reuters.
- González, J. A. P. C. T. E. A. (2012). *Propiedad industrial y competencia desleal*. Editorial Bosch.
- Gudiño Flores, C. M. (2020). Propiedad intelectual en el siglo XXI en Ecuador. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, 8, 59–71.
- Interpretación Prejudicial 285-IP-2016 (el 13 de junio de 2017).

- Kelsen, H. (1995). *Teoría pura del derecho* (2a ed). Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- LHoeste, F. Á. (2016). *Propiedad intelectual: aproximaciones conceptuales y normatividad jurídica*. Universidad de la Salle.
- Lombeyda María de los Ángeles. (2024). *El uso del derecho de autor en procesos marcarios y la competencia desleal como acción residual contra la afectación de derechos de propiedad intelectual*.
- López Medina, P. A. (2023). La Protección de los Derechos de Autor en La Era Digital. *Estudios y Perspectivas Revista Científica y Académica*, 2(1). <https://doi.org/10.61384/r.c.a.v2i1.11>
- Lopez Vasquez Diego José. (2013). *Falsificación como forma de competencia*.
- Luna, B. (2025). *Asamblea aprobó la Ley N.o 60: Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal*.
- Méndez, R. L., & Varela, E. I. (2012). *Competencia desleal y propiedad intelectual: reflexiones desde el derecho latinoamericano*. Editorial Universidad del Valle.
- Merchán José Andrés. (2012). *La imitación y confusión como actos de competencia desleal*. Universidad de las Américas.
- Ministerio de Educación. (2011). *La propiedad intelectual en el Ecuador: balance y perspectivas*. Ministerio de Educación.
- Mondragón Duarte, S., Caballero Palomino, S., Díaz Ortiz, L., & Herrera Gómez, J. (2022). Protección jurídica de los derechos de autor en Colombia. *SUMMA. Revista disciplinaria en ciencias económicas y sociales*, 4(1). <https://doi.org/10.47666/summa.4.1.09>
- Nettel Díaz, A. L. (2013). Derecho de autor y plagio. *Alegatos*, 83.
- OMPI. (1883). *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*.
- OMPI. (1886). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*.
- OMPI. (1957). *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas*.
- OMPI. (2016). Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos. En *Ompi: Vol. 909(S)*.
- Organización Mundial del Comercio. (2009). Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio. *ADPIC, anexo IC Marrakech 1994*.
- Ortega Estrella, L. E., & Clery Aguirre, A. G. (2024). Defensa constitucional al derecho de la propiedad intelectual en el Ecuador. *Reincisol.*, 3(6), 3351–3367. [https://doi.org/10.59282/reincisol.v3\(6\)3351-3367](https://doi.org/10.59282/reincisol.v3(6)3351-3367)
- Pazmiño Ycaza, A. (2009). *Introducción al derecho marcario y a los signos distintivos*. Proceso 15-IP-2003 (2003).
- Proceso 48-IP-2015 (2015).
- Proceso 70-IP-2007 (2007).
- Proceso 77-IP-2019 (2019).
- Rengifo García, Jorge. (2018). *Propiedad intelectual y libre competencia en el derecho ecuatoriano* (Ediciones Jurídicas del Ecuador, Ed.). Ediciones Jurídicas del Ecuador.
- Resolución No. 0003890 (el 27 de julio de 2020).
- Resolución No 12643 (el 1 de abril de 2020).
- Resolución No. 76792 (el 27 de noviembre de 2020).
- Resolución No. OCDI-2022-794 (el 12 de octubre de 2022).
- Romero Tula, Y. (2019). *"La infracción marcaria como acto de competencia desleal en contra de la marca protegida y la no protegida - sus consecuencias jurídicas e indemnizatoria*.
- Sáenz Proaño, N. (2023). El metatagging: ¿una práctica desleal? https://revistas.up.ac.pa/index.php/orbis_cognita/article/view/316/276.
- Sentencia 246/2018 (el 28 de junio de 2018).
- Sentencia 402/2020 (el 25 de febrero de 2020).

- Ubilla Pareja, M. N. (2020). *Análisis crítico de la jurisprudencia sobre la Ley de Competencia Desleal*. Universidad de Chile, Universidad de Chile.
- Varas Rodríguez, E. D. (2021). Acerca de la naturaleza jurídica de los derechos de autor. *SAPIENTIA & IUSTITIA*, 3, 127–150. <https://doi.org/10.35626/sapientia.3.2.21>